

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 26/2021

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

07 de junio del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 26/2021
Expedientes	-----
Quejoso(s)	Investigación iniciada de oficio
Agraviado(s)	Personas privadas que por alguna circunstancia de carácter legal o administrativa son privadas de su libertad e ingresadas a las áreas de celdas municipales
Autoridad(es)	Servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Arteaga
Calificación de las violaciones:	<ul style="list-style-type: none"> a). Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno <ul style="list-style-type: none"> a1). Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad b). Violación al Derecho a la Salud <ul style="list-style-type: none"> b1). Violación al derecho a la protección de la salud c). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica <ul style="list-style-type: none"> c1). Ejercicio indebido de la función pública
<p>Situación Jurídica</p> <p>El -----, personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, realizó una inspección carcelaria en las celdas municipales de Arteaga, con el objeto de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema carcelario, en forma específica de las personas privadas de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Arteaga.</p> <p>Recientemente la CDHEC publicó el informe titulado “<i>La situación de los Derechos Humanos de las personas detenidas en las cárceles municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza</i>”, mismo que tuvo por objetivo exponer, en forma general, la situación en materia de derechos humanos en la que se encuentran los centro de detención temporal de los municipios que comprenden nuestro Estado, en el cual se abordaron los derechos humanos que las cárceles deben garantizar en el marco nacional e internacional y el diagnóstico respecto a la situación en la que se encuentran los referidos centros de detención.</p> <p>En ese contexto, la presente recomendación tiene como finalidad señalar las violaciones a derechos humanos que fueron observadas por el personal de esta CDHEC, entre las que destacan Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en la modalidad de violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, mismo que se actualizó al analizar las condiciones estructurales de las referidas celdas de detención temporal bajo los parámetros internacionales y considerando la situación de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de respetar el derecho a la dignidad humana.</p> <p>De igual manera, se advierte la violación al derecho a la salud en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, considerando que los servidores públicos dependientes de la DSPM Arteaga cuentan únicamente con algunas medidas para el tratamiento del COVID-19 y una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1ª. Servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza	<i>DSPM Arteaga</i>
Agraviado 1° Personas privadas que por alguna circunstancia de carácter legal o administrativa son privadas de su libertad e ingresadas a las áreas de celdas municipales	<i>PPL Arteaga</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja (Investigación de oficio).....	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	10
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	10
1. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.....	11
a. Instrumentos internacionales.....	11
b. Instrumentos nacionales.....	16
c. Instrumentos locales.....	18
1.1. Estudio de violaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad.....	21
2. Derecho a la Salud.....	75
a. Instrumentos internacionales.....	76
b. Instrumentos nacionales.....	84
c. Instrumentos locales.....	86
2.1. Estudio de violaciones al derecho a la protección de la salud.....	87
3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	101
a. Instrumentos internacionales.....	102
b. Instrumentos nacionales.....	104
c. Instrumentos locales.....	105
3.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública.....	107
4. Reparación del daño.....	112
VI. Observaciones Generales.....	119
VII. Puntos resolutivos.....	119
VIII. Recomendaciones.....	120

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta entidad federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado de oficio en relación con actos u omisiones de naturaleza administrativa que resultan ser violatorios a derechos humanos derivados de las condiciones materiales de las celdas municipales ubicadas en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Arteaga*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 incisos I, IX de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC².

¹ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). *Artículo 195*: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...

IX. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de readaptación social, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y de cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado; ...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99*: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

(Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja (Investigación de oficio)

3. En fecha -----, por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, efectuó una visita de supervisión a las instalaciones de la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, detectándose irregularidades en las condiciones materiales en que se encuentra, así como en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Ante esa circunstancia, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos (Véanse los artículos 18, 20 y 102 de la *Ley de la CDHEC*)⁴.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 18: “...La Comisión tiene por objeto: ... III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Coahuila, sean reales, equitativos y efectivos ...”

Artículo 20, fracción IX, puntos a, b, c, d y e: “...Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IX. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, carcelario y de readaptación social, así como en los centros de internamiento médico, psiquiátrico y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado;

a. Para este efecto, las autoridades de los centros deberán permitir y facilitar a los Visitadores la introducción a dichos centros, de cualquier aparato de grabación y/o reproducción de audio y/o video, así como de cámaras fotográficas o de cualquier otro aparato, por medio de los cuales se puedan obtener evidencias de las condiciones en que se encuentran las personas internadas y las instalaciones.

b. En todo caso, las cintas de video y/o audio y demás materiales obtenidos, deberán ser manejados con absoluta confidencialidad por el personal de la Comisión.

c. De igual forma, dichas autoridades deberán permitir y facilitar a los visitadores el acceso a todo tipo de expedientes, aún a los clínicos o jurídicos, incluyendo aquéllos que tengan carácter de reservado y, en general, a cualquier documento que sea relevante para la protección de los Derechos Humanos y necesario para conocer la situación real sobre el respeto de los mismos, al interior de los centros, de conformidad con la legislación de la materia.

d. En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los visitadores, al utilizar los aparatos respectivos, se conducirán con respeto a las normas de seguridad y de orden del centro. e. Si derivado de estas visitas se tiene conocimiento de que a algún interno que se encuentre recluido en uno de estos centros, le han sido violados los Derechos Humanos, el visitador podrá solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, con la finalidad de que cesen dichas violaciones...”

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de oficio es a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Arteaga*), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Supervisión carcelaria

El -----, personal de la Primera Visitaduría Regional de la *CDHEC* efectuó una visita de supervisión en las instalaciones de la *DSPM Arteaga*, en la citada visita se detectaron irregularidades que resultan violatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en las referidas celdas de detención temporal, mismas que quedaron asentadas en el acta levantada por el personal de este Organismo Público Autónomo, relativas al funcionamiento administrativo y las condiciones materiales del inmueble, así como al respeto a los derechos humanos en el sistema carcelario de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

III. Enumeración de las evidencias:

6. Acta circunstanciada de supervisión carcelaria

El -----, personal de la Primera Visitaduría Regional de la *CDHEC* llevó a cabo la supervisión carcelaria en las instalaciones de la *DSPM Arteaga*, en relación al funcionamiento administrativo y las condiciones materiales del inmueble, así como al respeto a los derechos humanos en el sistema carcelario de las personas que se encuentran detenidas, cuyo contenido textual es el siguiente:

“...Arteaga, Coahuila de Zaragoza, a -----, los suscritos A1, Primer Visitador Regional, A2, Visitadora Adjunta de la Primera Visitaduría Regional y A3, Trabajadora Social, todos servidores públicos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza:-----

-----HACEMOS CONSTAR-----

Que siendo las ---- horas de este mismo día, por instrucciones del A4, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien con la atribución que le confiere lo dispuesto en el artículo 20, fracción IX, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, nos constituimos en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Arteaga, con la finalidad de llevar a cabo una visita de supervisión a dichas instalaciones y verificar las condiciones materiales, de limpieza e higiene que imperan en el lugar; asimismo, constatar se respeten los Derechos

Artículo 102: “...De la información obtenida, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley.”

Humanos de las personas que por circunstancias de carácter legal se encuentran detenidas en la cárcel municipal en alusión.

Somos atendidos por el A5, en su carácter de Juez Calificador en turno, y por A6, radio operadora y encargada en turno de las celdas municipales, quienes de manera directa atienden la visita guiando a la comitiva de supervisión por los espacios que ocupa la referida Cárcel.

Área de atención al público:

Para ingresar al área de recepción, una persona del sexo femenino se encuentra en la puerta principal proporcionando gel antibacterial, y rociando con líquido sanitizante a los asistentes. El área cuenta con 1 banca de plástico formada con 4 sillas y una silla individual, para la espera de las personas que asisten, de igual modo hay 2 máquinas dispensadoras de refrescos, papas y galletas. Se observa que cuenta el techo con 2 sockets, los cuales no tienen focos, así como en dicha área se ubican los sanitarios.

En el lugar hay 3 puertas que dirigen al Juez Calificador, al Agente del Ministerio Público y al área de celdas, las cuales portan una hoja con una imagen y leyenda de "USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS".

De igual modo hay dos rampas para el ingreso de personas con alguna discapacidad, sin la simbología ni pintura adecuado.

Juez Calificador:

En dicha área se ubica el Juez Calificador quien señaló lleva un registro pormenorizado de detenidos de manera electrónica, mismo que contiene la fecha de ingreso, la hora, el nombre, la edad y motivo de detención.

Se nos informa que hay 3 Jueces Calificadores disponibles las 24 horas del día; sin embargo desde la emergencia sanitaria se labora en turnos presenciales de 09:00 a 15:00 horas, estando disponibles el resto del día a través de sus teléfonos celulares. De igual modo se cuenta con un Agente del Ministerio Público quien labora bajo los mismos parámetros que los jueces calificadores.

El criterio para calificar las multas es de acuerdo a la profesión/oficio, a la gravedad de la falta, sin contar con un registro de las mismas. De igual modo se les da derecho a realizar una llamada telefónica sin llevar un registro de dichas llamadas.

Cámaras de vigilancia:

En el lugar se observa que cuentan con cámaras de vigilancia en el área del Juez Calificador y del registro de detención, mismas que no estaban funcionando y que a decir del Director de la Comandancia Municipal se espera que dentro de 15 a 20 días se les instale el equipo de monitoreo adecuado.

Área de registro de detenidos:

Somos conducidos al área de registro de detenidos, donde los datos de registro personal se ingresan a un sistema de cómputo, así como en un libro el cual contiene el fecha, número de folio de ingreso, hora, nombre completo, el motivo de la detención, la garantía, el lugar donde se llevaron a cabo los hechos, el oficial que realiza la entrega, ante que autoridad quedó a disposición el detenido y el oficial que se encuentra de guardia.

La Oficial encargada menciona que lleva el registro de 3 libros, de detenciones, infracciones y novedades.

Cabe destacar que si la persona detenida es de nacionalidad extranjera, el protocolo a seguir tratándose de una falta administrativa, es igual que con los detenidos de nacionalidad mexicana; en caso de que la detención sea por un delito, se notifica al Instituto Nacional de Migración.

Si se trata de detenidos menores de edad o personas con algún tipo de discapacidad o con trastornos mentales, la persona encargada de su seguimiento es el Juez Calificador quien les notifica sobre la detención a sus familiares, apoyándose del DIF y PRONNIF, ya que no cuentan con trabajadores sociales.

Cabe mencionar que si la persona detenida corresponde al sexo femenino es revisada por una oficial del mismo sexo; si se trata de una persona LGBTTTI+ es revisada por una persona del género con el cual se identifiquen.

No cuentan con material de difusión visible respecto a los derechos de las personas detenidas.

Área de resguardo de pertenencias:

Se observa un estante con cubos de madera en el cual quedan a resguardo las pertenencias de los detenidos en una bolsa de plástico, con una hoja que contiene el nombre completo, la dirección, el motivo de la detención, lugar de detención, fecha, edad, hora de entrada y salida, así como si portaba cartera con dinero en efectivo, el monto, reloj, sombrero, cachucha, llaves o cinto, misma que es firmada por el oficial en turno, y el detenido, misma que cuenta con número de folio.

Médico Dictaminador:

Se nos informa que no cuentan en las instalaciones de la Comandancia, por lo que antes de su ingreso, los detenidos son valorados por el médico dictaminar que se ubica en las oficinas del DIF de Arteaga.

Área de celdas:

Posteriormente, fuimos conducidos al área de celdas, localizando del lado derecho, en primer lugar una celda vacía, donde se nos fue mostrado el sanitario, donde se pudo apreciar que su funcionamiento es correcto, abastecido de agua; después, una puerta que dirige a un espacio de cuatro celdas que no están en funcionamiento y que son utilizadas como bodega, la que refieren es celda para mujeres. Del lado izquierdo

se observa 2 celdas, la primera con una persona detenida y la segunda con 2, todos a disposición del Juez Calificador por falta administrativas.

El lugar se observa limpio, dado que se apreció agua tirada y olor a cloro, así como a la persona encargada de la limpieza, aun tirando agua y barriendo el lugar.

Existen 2 guardias por celdas encargados de su vigilancia, los cuales laboran en turnos de 24 por 24 horas. Los motivos más frecuentes de detención son por riña, tóxicos, petición familiar, explicando que es por violencia familiar y/o alterar el orden público. Se informa que en caso de violencia en el interior de las celdas, donde se ingresan a varios detenidos, los oficiales ingresan, controlan la situación y reubican a los detenidos para evitar futuros enfrentamientos. Siendo poco frecuentes este tipo de sucesos.

A los detenidos se les proporciona una cobija y una colchoneta. Se informa que los detenidos tienen acceso a agua potable, jabón, papel sanitario cuando lo solicitan o bien, es proporcionado por los familiares. De igual modo reciben 1 alimento al día o bien el que los familiares les hagan llegar.

Cabe destacar que al momento de la supervisión se contaba con 3 personas detenidas, siendo del sexo masculino y mayores de edad.

Una vez concluida la supervisión nos entrevistamos con el A7, Director de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, quien mencionó que en la corporación se cuenta con 47 oficiales, divididos en 2 turnos de 24 por 24 horas, y que hasta el momento contaban con 8 auxiliares viales, quienes duran 3 meses colaborando para la corporación para posteriormente ingresar en el ISESPE y aplicar a las pruebas de control y confianza para ingresar a la corporación.

De igual modo dijo que las incidencias que se llegaran a presentar a los ejidos que corresponden a su jurisdicción, los detenidos son trasladados a la Comandancia de Arteaga, en caso de que sean faltas administrativas se pueden mediar en el mismo lugar con la intervención de las autoridades ejidales.

De la supervisión efectuada se estiman las siguientes:

OBSERVACIONES.

- Las celdas no se encuentran identificadas para su uso, ya sea mujeres, hombres, menores de edad, personas que cuenten con alguna discapacidad, personas del grupo LGBTTTI+.
- Iluminación escasa en las celdas, ya que se cuenta con sockets, pero no cuentan con focos.
- Falta de rampas con la debida simbología para personas con algún tipo de discapacidad.
- En el lugar no se cuenta con médico dictaminador lo que ocasiona que los detenidos sean valorados por el médico del DIF, siendo indispensable contar con dicho profesional de la salud en las instalaciones de la Comandancia Municipal.

Con lo anterior, siendo las ---- horas, del mismo día se da por concluida la visita de inspección, elaborando la presente acta para debida constancia, tal y como lo establecen los artículos 71 y 112, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 50 del Reglamento Interior de esta Comisión-----"

(sic)

7. Reseña fotográfica

Derivado de la visita de supervisión carcelaria se tomaron 38 impresiones fotográficas de las condiciones estructurales en que se encuentran las celdas municipales de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

8. Solicitud de medidas cautelares

El 05 de Octubre de 2020, ante la emergencia sanitaria derivada del SARS-COV-2 o COVID 19, con el objeto de evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos advertidas en el acta circunstanciada de supervisión carcelaria y la producción de daños de difícil reparación a las personas privadas de su libertad, considerando el contenido del acta de supervisión carcelaria, se notificó vía correo electrónico al Presidente Municipal de Arteaga, el acuerdo de fecha 05 de octubre de 2020 en el cual se señaló la solicitud relativa a la implementación de medidas cautelares consistentes en la provisión de agua potable suficiente y adecuada para consumo de las personas privadas de su libertad, así como a recibir una

alimentación que responda en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición para el mantenimiento de su salud y fuerzas durante el tiempo que permanecieron en ese lugar; no obstante, la referida autoridad no brindó respuesta a la referida solicitud.

IV. Situación jurídica generada:

9. El -----, personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, realizó una inspección carcelaria en las celdas municipales de Arteaga, con el objeto de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema carcelario, en forma específica de las personas privadas de su libertad en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Arteaga.
10. Recientemente la CDHEC publicó el informe titulado “*La situación de los Derechos Humanos de las personas detenidas en las cárceles municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza*”, mismo que tuvo por objetivo exponer, en forma general, la situación en materia de derechos humanos en la que se encuentran los centro de detención temporal de los municipios que comprenden nuestro Estado, en el cual se abordaron los derechos humanos que las cárceles deben garantizar en el marco nacional e internacional y el diagnóstico respecto a la situación en la que se encuentran los referidos centros de detención.
11. En ese contexto, la presente recomendación tiene como finalidad señalar las violaciones a derechos humanos que fueron observadas por el personal de esta CDHEC, entre las que destacan Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en la modalidad de violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, mismo que se actualizó al analizar las condiciones estructurales de las referidas celdas de detención temporal bajo los parámetros internacionales y considerando la situación de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de respetar el derecho a la dignidad humana.
12. De igual manera, se advierte la violación al derecho a la salud en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, considerando que los servidores públicos dependientes de la DSPM Arteaga cuentan únicamente con algunas medidas para el tratamiento del COVID-19 y una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se advirtió que a pesar de contar con un Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, éste no se encuentra a disposición de las personas detenidas, ni en lugar visible, ni mucho menos se encuentra traducido al sistema Braille, lo cual actualiza un ejercicio indebido de la función pública.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

13. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en las celdas municipales de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación a su derecho a la igualdad y al trato digno en la modalidad de violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, por las condiciones estructurales de las referidas celdas de detención temporal bajo los parámetros internacionales y la falta de protocolos para la atención especializada que debe brindarse a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad; b). Una violación al derecho a la salud en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud, considerando la emergencia sanitaria por COVID-19; y c) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ante la falta de traducción y actualización del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

1. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno

14. La dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr el pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
15. El derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la *CPEUM* y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.
16. La dignidad humana se puede ver vulnerada por distintas acciones u omisiones de la autoridad responsable de los centro de detención temporal, por ello, es necesario acudir a la normativa internacional, nacional y local, especializada en el tratamiento de personas privadas de su libertad, por lo anterior a continuación se describen los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la igualdad y al trato digno, prohibiendo cualquier

acto discriminatorio, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

17. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, en su artículo 1° se establece claramente que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos⁵.
18. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 1.1, 11 y 25 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades, prohibiendo actos discriminatorios y señala que toda persona tiene derecho a que se le proteja contra injerencias y ataques hacia su honra y dignidad. Además establece que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley⁶.
19. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 2.1, 3, 10.1 y 26, el derecho a la no discriminación y por lo tanto a la igualdad de todas las personas, así como instituye el trato humanista que deben recibir toda persona cuando es privada de su libertad.⁷

⁵ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

⁶ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. “...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 25. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁷ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

20. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2. y 3 prohíbe actos de discriminación y establece el compromiso de los Estados parte a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto⁸.
21. Por su parte, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus artículos 1 y 2 dispone que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.⁹
22. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo son “*Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*”, también conocidas como “*Reglas Nelson Mandela*”, en las que se establece como principio fundamental en las reglas 1, 2 y 5 que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínseco en cuanto seres humanos y la prohibición de realizar discriminación teniendo en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, así como el respeto a su dignidad como ser humano, también son aplicables las reglas contenidas en los numerales 11, 12, 14, 78 y 88.¹⁰

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

⁹ ONU: Asamblea General (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, Naciones Unidas.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹⁰ ONU, Consejo Económico y Social (1957). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución 70/175, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

Regla 1 Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en

23. Aunado a lo anterior, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, también conocidas como *Reglas Bangkok*, establecen las disposiciones relativas al tratamiento de las mujeres privadas de su libertad, siendo aplicables a las mujeres que han sido privadas de su libertad por causas penales y civiles, por su parte la regla 19 establece que deben tomarse las medidas efectivas para resguardar su dignidad y el respeto a sus registros personales, señalando que debe realizarse únicamente por personal femenino capacitado y la regla 20 contempla que deberán prepararse otros métodos de inspección, tales como el escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos.¹¹
24. Además de lo expuesto en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, misma que fue adoptada por México el 4 de diciembre de 1988 y que establece los Principios Básicos para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en sus numerales uno y tres, establece que las personas sometidas a cualquier forma de prisión serán tratadas humanamente y con el respeto

contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 2.1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

Regla 2.2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

Regla 5.1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano

Regla 5.2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.

Regla 12.2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 14. En todo local donde vivan o trabajen reclusos:

a) Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.

b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Regla 78.1. En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

Regla 78.2. Los servicios de los trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos deberán ser de carácter permanente, sin que ello excluya que se pueda contar con personal contratado a tiempo parcial o personal voluntario.

Regla 88.1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.

Regla 88.2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos

¹¹ Asamblea General de la ONU (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios. 16 de marzo de 2011. Resolución 65/229. Sexagésimo quinto período de sesiones. Tema 105 del programa.

Regla 19. Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20. Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

debido a la dignidad humana¹².

25. El derecho humano a la dignidad tiene estrecha conexión con el derecho humano a la seguridad y vigilancia que las autoridades de los centros de detención municipal deben implementar. Para lograr la seguridad suficiente en los referidos establecimientos es indispensable que las autoridades adopten las medidas necesarias, en ese contexto, son aplicables los principios I, II, IX, Xi, XII, XX y XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.¹³

¹² ONU: Asamblea General (1988). *Principios Básicos para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 431/173. Adoptada por México el 04 de diciembre de 1988.

Principio 1.: "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

Principio 3.: "No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."

¹³ CIDH (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*. Resolución 01/2008. Aprobado en su 131° periodo de sesiones, del 3 al 14 de marzo de 2008.

Principio I. Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Principio II. Igualdad y no-discriminación. Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social... Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos".

Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados.

1. Ingreso. Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley. A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

2. Registro Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;

b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;

c. Razones o motivos de la privación de libertad;

d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;

e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;

f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;

g. Día y hora de ingreso y de egreso;

h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;

i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;

j. Inventario de los bienes personales; y

k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

Principio XI Alimentación y agua potable

1. Alimentación Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido

26. La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 13 de diciembre de 2006, misma que fue aprobada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 2007 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, garantiza en sus artículos 1° y 4.1 establece la importancia de promover, proteger y asegurar los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad en el goce pleno de los derechos humanos.¹⁴

b. Instrumentos nacionales

27. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en su artículo 1°

1. *Albergue* Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. *Condiciones de higiene* Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3. *Vestido* El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

Principio XX Personal de los lugares de privación de libertad. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares. El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Principio XXIII Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia. 1. *Medidas de prevención* De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos. Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;

b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;

c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;

d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;

e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;

f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;

g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y

h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

¹⁴ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Artículo 1°. "El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4°. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad..."

estableciendo el derecho a la igualdad y al trato digno de las personas, prohibiendo cualquiera discriminación. Posteriormente en el artículo 21 establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM¹⁵.

28. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁶.
29. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en sus artículos 1 y 4, lo que debe entenderse por discriminación y que quedará prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, posteriormente en su artículo 9 define a la discriminación con diferentes conductas. Por lo que su importancia deriva del hecho de que los grupos en situación de vulnerabilidad en las cárceles se les debe conocer y respetar para alcanzar los

¹⁵ CPEUM (1917).

Artículo 1, párrafo 5: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

Artículo 21. “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, p profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

¹⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7.* Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

fines propuestos¹⁷.

30. En nuestro sistema normativo mexicano, regula la inclusión de las personas con discapacidad en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 16 establece la obligatoriedad de los diferentes niveles de gobierno para garantizar el desarrollo pleno de las personas¹⁸

c. Instrumentos locales

31. La CPEEZ, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán

¹⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 9. "...Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: ...

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana; ...

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez; ...

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea; ...

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante; ...

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; ...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; ...

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud; ...

XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA; ..."

¹⁸ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011). Artículo 16: "...Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos..."

restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas y en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁹.

32. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes²⁰.

¹⁹ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...."

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

²⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

33. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez²¹.
34. La Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza establece el derecho de toda persona a la accesibilidad, condiciones dignas y seguras en espacios públicos²². Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 3 lo que se entenderá por discriminación, posteriormente en el artículo 10 señala el derecho a la no discriminación como un derecho fundamental y en el artículo 13 establece las prácticas discriminatorias que se consideran prohibidas²³.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas...

²¹ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: "...

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez....

X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines..."

²² Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 28. "...Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos. La Secretaría de Infraestructura y Transporte, Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Social y las otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. La Secretaría de Infraestructura y Transporte y la Secretaría de Medio Ambiente deberán emitir normas sobre accesibilidad a edificios públicos, centros de salud, escuelas y demás espacios de naturaleza pública así como de urbanismo, transporte público o cualquier otro servicio que implique la accesibilidad de personas con discapacidad. Los edificios públicos según el uso al que serán destinados, deberán adecuarse a las Normas Oficiales Mexicanas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidad y aquellos que ya están construidos deberán realizar los ajustes razonables..."

²³ Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2007).

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por: "... VI. Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción, o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física, identidad o expresión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; ..."

Artículo 10. El derecho a la no discriminación es un derecho fundamental en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias:

I. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

II. Trato diferenciado, excluyente o restrictivo basado en el origen étnico-cultural (hábitos, costumbres, indumentaria, símbolos, formas de vida, sentido de pertenencia, idioma y creencias de un grupo social determinado) y/o en las características físicas de las personas (como el color de piel, facciones, estatura, color de cabello, etc.) que tenga como objetivo o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas en la esfera política, económica, social y cultural; ...

IV. Tratar a alguien de manera diferente por el hecho de provenir de un lugar diferente, por nacionalidad distinta o no ser originarios del país o lugar en el que residen, por aquellos que nacieron en el país o tienen mayor antigüedad en él o en un lugar específico; ...

1.1. Estudio de violaciones a los derechos de las personas privadas de su libertad

35. El derecho a la igualdad y al trato digno, es el principal reconocimiento de todos los seres humanos como libres e iguales enmarcados dentro de los derechos y la dignidad que toda persona debe de gozar sin distinción a cualquier condición. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna.
36. En ese sentido, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo. Por ende, la dignidad humana es un derecho inalienable, inembargable, intransferible e inviolable de las personas, por lo que cada ser humano es merecedor del respeto que se le debe dar sin importar su condición.
37. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la igualdad y al trato digno, es importante señalar que tal y como lo establece la observación general número 21 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se debe garantizar el respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad bajo las mismas condiciones aplicadas a las personas libres, puesto que gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión²⁴.

X. *Negar un servicio, una oportunidad, o el acceso a un determinado lugar, el acceso a la justicia, a la atención médica, de forma injustificada aludiendo solamente a su género, puede ser a un hombre o a una mujer; ...*

XII. *Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión de las personas;*

XIII. *Realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual;*

XIV. *Rechazo a un patrón de atracción sexual, erótica, emocional o amorosa de un determinado grupo de personas definidas por su sexo que se alejan del canon predominante; ...*

XXVII. *Ser tratado con cierto recelo o desprecio por el hecho de estar enferma;*

XXVIII. *Ser estigmatizado por el hecho de ser portador del VIH-Sida, o alguna otra enfermedad de transmisión sexual;*

XXIX. *Criminalizar a cualquier persona, grupo o comunidad; ...*

XXXIII. *Menospreciar, o tratar de manera despreciativa a persona que vive bajo algún tipo de discapacidad, bien será física, mental o intelectual; ...*

XXXV. *Tratar de manera discriminante, de abandono, abuso o maltrato, ser sujeto de burlas, estigmas o menosprecio, o negar algún tipo de servicio por el hecho de ser persona adulta mayor; ...*

XXXVIII. *Trato desigual, o ser víctima de perjuicios, estigmas, o algún tipo de opresión, transgresiones, descalificaciones por el hecho de ser persona joven o adolescente;*

XL. *Ser víctima de prácticas violentas o de trato desigual, o algún tipo de opresión, burlas, estigmas, transgresiones, descalificaciones por hecho de ser mujer; ...*

XLIII. *Violación de los derechos, a los tratados internacionales, explotación económica, inseguridad social, menosprecio, racismo, secuestro, así como el riesgo de muerte por el hecho de ser persona migrante o refugiado;*

XLIV. *Ser víctima de prácticas violentas, o de disciplinas violentas, de maltrato, de castigo, o de trato desigual, o algún tipo de opresión, burlas, estigmas, transgresiones, descalificaciones por hecho de ser niño o niña;*

XLVI. *Explotar a cualquier persona, o dar un trato abusivo o degradante; ...*

38. Por ende, tratar a toda persona privada de la libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal y por tanto debe aplicarse sin distinción de ningún género, por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. De igual manera, se abordará lo concerniente al tema de la accesibilidad e inclusión de las personas con algún tipo de discapacidad y a la atención especializada que deben recibir las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
39. El presente estudio tiene como premisa que la persona sancionada con privación de su libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra a su favor la CPEUM y los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, por tanto, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar en cualquier circunstancia, sus derechos humanos.
40. Considerando el fin que se persigue con la privación de la libertad, en las áreas de arresto o aseguramiento temporales, es cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia y persuadir a las personas, a través de un trato civilizado de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.
41. En ese sentido, es importante resaltar que las detenciones de las personas deben darse en condiciones que respeten su dignidad y derechos inherentes, cualquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria de los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la CPEUM y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.
42. Bajo la referida premisa, conviene dejar establecido que las instalaciones de las celdas municipales de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, tienen por finalidad mantener en arresto al

LI. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres o cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

LII. Tratar diferente a causa del idioma nativo u otras características de su manera de hablar o expresarse, sea esta manera oral, escrita o simbólica; ...

LIV. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

LV. Impedir, obstaculizar o retardar que se les escuche en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que se vean involucrados o en la asistencia de intérpretes en dichos procedimientos, de conformidad con las normas aplicables; ...

LVIII. Limitar el derecho a la alimentación, vivienda, recreo y a los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea; ..."

²⁴ ONU (1992). *Observación general n° 21. Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10)*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 44° periodo de sesiones.

presunto infractor de alguno de los ordenamientos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

43. La privación de la libertad de una persona, persigue como fin, afectar su libertad para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que una persona que presuntamente ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y, no debe considerarse como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de la administración de estos centros de detención temporal.
44. En este apartado, abordaremos lo concerniente a las acciones y omisiones por las que se quebrantaron las normas regidoras del debido proceso, cometidas por el personal encargado del manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la reclusión temporal de personas privadas de su libertad. Para tal efecto, analizaremos las causas que conducen a la certeza de que, en el presente caso, se actualiza una violación a los derechos humanos de las personas que presuntamente cometieron un delito o falta administrativa y son privadas temporalmente de su libertad en las celdas ubicadas en el municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.
45. El referido estudio se realiza con base en las observaciones e irregularidades detectadas en la visita de supervisión carcelaria, mismas que quedaron asentadas en el acta levantada por el personal de esta CDHEC en fechas ----- (evidencia contenida en el párrafo 6) relativa al funcionamiento administrativo y las condiciones materiales del inmueble así como al respeto a los derechos humanos en el sistema carcelario de las personas que se encuentran privadas de su libertad y que resultan violatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias.
46. Lo anteriormente señalado es resultado del estudio de las constancias que integran el presente expediente, mismas que fueron analizadas a partir de los parámetros establecidos en las disposiciones internacionales de la materia, especialmente lo estipulado por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)²⁵ y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas Bangkok)²⁶, las cuales deberán servir para estimular un esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, con la conciencia de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones

²⁵ ONU: Asamblea General (2016). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 08 de enero de 2016. A/RES/70/175.

²⁶ ONU: Asamblea General (2011). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de marzo de 2011. A/RES/65/229.

Unidas.

47. Resulta imprescindible recordar que los actos discriminatorios realizados por servidores públicos se encuentran penalizados, ya que las personas privadas de su libertad pueden ver afectados sus derechos humanos, mismos que se acentúan cuando las referidas personas pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que el personal debe conocer y respetar todos los mandatos que establecen sus derechos para acatar sus disposiciones y respetar su dignidad humana.
48. En ese entendido y con la finalidad de destacar los aspectos más relevantes de este apartado, el presente análisis se realizará bajo dos aspectos importantes: a) Infraestructura de las celdas municipales; y b) Recursos humanos y atención a grupos vulnerables.

a) Infraestructura y recursos materiales de las celdas municipales

49. Para lograr un mejor entendimiento de este aspecto, se abordará su estudio en relación a los puntos concernientes al estado que guarda la infraestructura de las celdas municipales, limpieza del lugar, iluminación y ventilación del lugar, así como sobre la existencia de cámaras de vigilancia. Los referidos aspectos resultan relevantes considerando que conforman aspectos estructurales necesarios para el buen funcionamiento de una cárcel municipal, estableciendo un esquema mínimo que permitirá identificar las deficiencias para su revisión y atención oportuna, a fin de que se cumpla con los parámetros internacionales establecidos en la materia.
50. En primer lugar, en relación con los referidos puntos, es preciso dejar asentado que las Reglas Mandela establecen parámetros relativos a las condiciones con que debe contar el lugar en el cual se aloja a las personas privadas de su libertad, entre las cuales, se desprende que las celdas deberán contar cumplir con todas las normas de higiene, particularmente a las condiciones climáticas tales como iluminación y ventilación (regla 13).
51. Para tal efecto, las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural, además señala que éstas deberán construirse de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial, y la luz artificial será suficiente para cumplir con la misma finalidad (regla 14). En relación a la iluminación y ventilación de las celdas municipales de Arteaga, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros aceptables, considerando que, si bien la iluminación y ventilación natural es poca, la artificial es satisfactoria.
52. Respecto al tema referente a la limpieza del lugar, las Reglas Mandela disponen que todas las zonas del establecimiento que frecuenten las personas privadas de su libertad deberán

mantenerse limpias y en buen estado en todo momento, así mismo establece que serán adecuadas para que la persona privada de su libertad pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente, así mismo que las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que toda persona privada de su libertad pueda bañarse o ducharse, con la frecuencia que exija la higiene general y la región geográfica (reglas 15, 16 y 17).

53. Por su parte, las Reglas Bangkok disponen que los recintos destinados al alojamiento de las mujeres privadas de su libertad deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las que se encuentran en estado de gestación y período de lactancia o menstruación (regla 5).

54. Por lo que hace a este aspecto, el personal de la *DSPM Arteaga* señaló que a las personas privadas de su libertad se les otorgan los insumos necesarios para mantener una higiene personal adecuada e indicaron que diariamente se realiza la limpieza de las mismas, incluso al momento de la visita se pudo observar que se estaba llevando a cabo la limpieza de las mismas, al percibir un olor a cloro y pinol, y apreciarse agua tirada en el piso de las celdas; aunado a lo antes señalado, éstas se perciben en mal estado físico puesto que cuentan con cuarteaduras en techo y paredes, cuenta con sokets en techos pero éstos carecen de focos.

55. En ese contexto, si bien no establece las medidas con que deben contar dispone que cuando se utilicen dormitorios colectivos, éstos serán ocupados por personas privadas de su libertad que hayan sido seleccionadas y reconocidas como aptas para relacionarse entre sí en esas condiciones, quienes serán vigilados regularmente adaptándose al tipo de establecimiento que se trate (regla 12.2).

56. Consecuentemente, derivado de la inspección carcelaria realizada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, se advirtió que en la *DSPM Arteaga*, se cuenta con 04 celdas construidas con block y concreto, mismas que cuentan con una dimensión aproximada de 4 metros de ancho por 4 metros de largo; no obstante, únicamente tres son útiles, ya que una de ellas es utilizada como bodega y se advirtió que las referidas celdas municipales no cuentan con sistema de video vigilancia que permita visualizar momento a momento el estatus de las personas privadas de su libertad, lo que permitiría tener certeza de las acciones que se desarrollan dentro de las instalaciones de las cárceles.

57. De igual manera, las Reglas Mandela disponen que cuando se autorice a las personas

privadas de su libertad el utilizar su propia ropa, en el momento del ingreso, se tomarán disposiciones para resguardar que ésta se mantenga limpia y en buen estado, además señala que se dispondrá de una cama individual y de ropa de cama suficiente, a fin de asegurar su limpieza. Sobre tales puntos, el personal carcelario de la *DSPM Arteaga* indicó que las planchas contaban con colchonetas y cobijas que son entregadas al ingreso de la persona detenida.

58. En este apartado, resulta conveniente tener presente que dentro de los derechos de las personas privadas de su libertad se encuentra la de mantener comunicación con el mundo exterior, tal y como lo disponen las reglas 3 y 58 de las Reglas Mandela. En ese entendido, la carencia de teléfonos para uso exclusivo de las personas privadas de su libertad, así como un registro de las llamadas realizadas, resultan ser omisiones que violentan ese derecho y que por tanto se alejan de las disposiciones establecidas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

59. Por las anteriores consideraciones, se concluye que derivado de las observaciones advertidas por personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, la *DSPM Arteaga* no cumplen con los parámetros internacionales establecidos en relación a la infraestructura de los centros de reclusión temporal de las personas privadas de su libertad, por lo tanto, las referidas inconsistencias y fallas estructurales conforman violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

b) Recursos humanos y atención a grupos en situación de vulnerabilidad

60. En el presente apartado, se analizarán las cuestiones relativas a los recursos humanos y la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, para tal efecto abordaremos los temas relativos la mecánica en la que se realizan las inspecciones personales de las personas detenidas, la separación por categorías y los asuntos concernientes a la accesibilidad a las instalaciones, todo ello bajo el enfoque e importancia relativa a que el personal con que cuenta la *DSPM Arteaga* cuente con la sensibilización requerida en el trato a las personas privadas de su libertad pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

61. Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al contexto de discriminación generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales. Este concepto se aplica a aquellos sectores o grupos de población que se encuentran en condición de riesgo, impidiendo su incorporación a la vida productiva, el desarrollo y acceder a mejores

condiciones de bienestar.

62. En relación a las características con que debe contar el personal de los centros de detención temporal, debemos destacar que las Reglas Mandela disponen que la administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios (regla 74.1). En ese mismo contexto establece que se esforzarán constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia (regla 74.2).
63. Para cumplir con la referida encomienda, el citado ordenamiento internacional señala que a todo el personal se le impartirá una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas que refleje mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales, por lo que solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario (regla 75.2).
64. La formación referida en el citado numeral, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la legislación, reglamentos y políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, que regirán la labor del personal y su interacción con las personas privadas de su libertad (regla 76.1). A su vez dispone que el personal deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en las personas privadas de su libertad (regla 77) que en la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario contará con un número suficiente de especialistas como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos, quienes deberán otorgar sus servicios de forma permanente sin que se excluya que se pueda contar con personal contratado a tiempo parcial o personal voluntario (regla 78).
65. Por su parte, las Reglas Bangkok disponen que en la administración de los centros de reclusión para mujeres privadas de su libertad deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razón de género contra el personal femenino (regla 30), que el personal deberá contar con capacitación para contar con las condiciones necesarias que le permitan atender las necesidades especiales de las mujeres privadas de su libertad, como mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo (regla 29) y para tal efecto deberán contar con capacitación relativa a las necesidades específicas de las mujeres

privadas de su libertad y sus derechos humanos, sobre cuestiones relativas a su salud, primeros auxilios y procedimientos médicos básicos (regla 33.1 y 33.2).

66. Una vez expuesto lo anterior, es evidente que los citados instrumentos internacionales disponen que el personal que opera en los recintos utilizados para la detención temporal de personas deben contar con capacitación en temas relacionados con los derechos y deberes en el ejercicio de sus funciones, el respeto a la dignidad humana, la prohibición de conductas tales como la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la seguridad y el empleo del uso de la fuerza o de instrumentos de coerción física, el control de personas violentas, con la consideración en el uso de tácticas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación; aunado a preparación en primeros auxilios, necesidades psicosociales de las personas privadas de su libertad y la dinámica en entornos de privación de la libertad, así como asistencia y atención sociales, incluida la detección de problemas de salud mental.
67. Los referidos temas deben ser abordados oportunamente por el personal a cargo de capacitar a los agentes que laboran en los centros municipales de detención temporal, no obstante, para esta CDHEC también resulta de importancia que los servidores públicos que se encuentran laborando en la *DSPM Arteaga* cuenten a su vez con cursos de sensibilización para la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, tomando en cuenta que el enfoque de derechos humanos en la atención a grupos en situación de vulnerabilidad resulta de vital importancia para evitar circunstancias que puedan derivar en ulteriores violaciones a derechos humanos derivado de presuntas prácticas discriminatorias.
68. Esta CDHEC considera pertinente que en la presente recomendación se aborde, de forma general, algunos aspectos que deben cumplirse al momento de atender a personas que pertenezcan a estos grupos, a saber, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas de la comunidad LGBTTTIQ+, personas con algún tipo de discapacidad, personas migrantes, personas que viven con VIH, personas que pertenecen a grupos indígenas, entre otros.

a1). Mujeres

69. Las mujeres a través del tiempo se han caracterizado por ser un grupo en situación de vulnerabilidad marcado por la violencia, discriminación sistematizada y segregación social a las que han estado sujetas. Actualmente, se han logrado avances en cuanto a la protección de sus derechos, tanto en los sistemas jurídicos nacionales como internacionales, en los temas concernientes a la obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra

las mujeres, cometidos por particulares y servidores públicos, así como la obligación de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades.

70. En ese contexto, se ha señalado también el deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación. Además del deber de considerar que las políticas públicas deben enfocar el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados como su sexo, edad, raza, etnia, posición económica o situación jurídica.
71. Una vez expuesto lo anterior, es evidente que las mujeres privadas de su libertad conforman un grupo en situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, las autoridades encargadas de la administración de los centros de detención temporal deben implementar prácticas especializadas en el tratamiento a las mujeres que sean ingresadas a las celdas municipales. Al respecto, las Reglas Bangkok disponen una serie de parámetros que deben adoptarse por las autoridades carcelarias para la atención a las mujeres que se encuentran bajo esta situación jurídica.
72. En el citado instrumento internacional se especifica que antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo, adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños (regla 2). En este punto, establece que sin que ello menoscabe los derechos de la madre, deberá asentarse en los registros levantados para el efecto, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y en caso de que no acompañen a la madre, el lugar donde se encuentran y su régimen de tutela y custodia, información que será estrictamente confidencial (regla 3), así mismo señala que en ningún caso los menores de edad serán tratados como reclusos (regla 49).
73. En relación a las mujeres que se encuentran en estado de gestación, dispone que cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las mujeres embarazadas y a las mujeres que tengan niños a cargo, por lo que deberá considerarse el interés superior del niño o niña y se deberán implementar disposiciones apropiadas para el cuidado de los menores de edad y las mujeres embarazadas o lactantes que se encuentren privadas de su libertad deberán recibir asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa elaborado y supervisado por profesionales de la salud (regla 64).

74. De igual manera se dispone que se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las mujeres privadas de su libertad durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos; al respecto señala que deberán prepararse otros métodos de inspección, por ejemplo escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.
75. Referente al tema de la separación por categorías, las Reglas Mandela establecen que las personas privadas de su libertad pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente, los hombres serán recluidos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres y los jóvenes estarán separados de los adultos (regla 11).
76. Las referidas reglas disponen que las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad (regla 50), por lo que éstos no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad.
77. A efecto de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos (regla 51). En cuanto a los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, dispone que sólo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios y se alentará a las administraciones a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos, por lo que, cuando sean invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que la persona privada de su libertad (regla 52.1).
78. En relación con algún protocolo de atención para las mujeres privadas de su libertad, el

personal de la *DSPM Arteaga* indicó que cuentan con una celda exclusiva para el ingreso de mujeres y que las revisiones corporales las realizan por personal femenino, no obstante, tales medidas resultan insuficientes para brindar una atención especializada a este grupo en situación de vulnerabilidad, además de que dicha celda no se encuentra rotulada para mujeres.

79. Los señalamientos antes expuestos permiten determinar que corresponde a las autoridades carcelarias dotar a estos centros de detención temporal de personal especializado para la atención de este sector poblacional, para lo cual cuando el personal de la *DSPM Arteaga* reciba a una mujer privada de su libertad, se deberá considerar, como mínimo, los siguientes puntos:

- Posterior a la privación de la libertad de una mujer, deberá informársele sobre los derechos que tiene al ser privada de su libertad, así como el motivo de su detención y la autoridad ante quien se le pondrá a disposición.
- Informar a la mujer privada de su libertad sobre el reglamento del centro de detención temporal, los horarios de visita y permitirle mantener comunicación con sus familiares.
- Realizar el registro de los datos personales de la mujer privada de su libertad.
- Efectuar el dictamen médico correspondiente, preferentemente por personal médico femenino, en caso contrario, deberá estar presente personal femenino de la *DSPM Arteaga*.
- En este contexto, las inspecciones físicas deberán realizarse por personal femenino de la *DSPM Arteaga*, en caso de requerirse alguna inspección de las consideradas invasivas, deberá realizarse en privado, por personal médico femenino especializado y quedará constancia del nombre del servidor público que lo realizó.
- Si cuenta con menores de edad a su cargo, con base en el interés superior del menor, valorar la pertinencia de su ingreso a las celdas municipales;
- En caso de resultar necesario, permitir que el resguardo de los menores de edad quede a cargo de alguna persona de su confianza o en su defecto, dar vista inmediata a la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia (*PRONNIF*) para que se adopten las medidas necesarias para el resguardo de los menores de edad, para tal efecto deberá quedar constancia de los datos personales de los menores de edad, información que tendrá el carácter de confidencial;
- En caso de que la persona detenida, sea una mujer embarazada, se deberá considerar la necesidad de su ingreso a las celdas municipales, en caso de resultar necesario, dotarla de las medidas e instrumentos básicos para que mantenga una estancia cómoda y segura que no implique un riesgo a su salud e integridad física;
- En todo momento, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá evitar realizar señalamientos que impliquen un menoscabo a la dignidad e integridad de la mujer

privada de su libertad o la de sus hijos;

- Las mujeres privadas de su libertad deberán ingresarse en pabellones distintos a aquellos en los designados a los hombres y en la medida de lo posible, deberá realizarse una separación en relación al delito o falta administrativa cometidos.

a2). Niños, niñas y adolescentes

80. El presente apartado tiene como finalidad abordar el tema concerniente a los menores de edad en conflicto con la ley, para lo cual deberá considerarse que nuestra legislación sanciona a los menores de edad que cometen infracciones a la ley penal, no obstante, también establece una serie de derechos y garantías de los niños y adolescentes, estableciendo que debido a su característica de persona en formación, el reproche de sus comportamientos punibles es menor al que se hace a los adultos en razón de las mismas infracciones.
81. Al respecto, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en el CPEUM, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre el Derecho del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a este sector de la población como titulares de derechos y en su artículo 13 de manera enunciativa y no limitativa señala los derechos que les protegen. Las disposiciones internacionales y nacionales en materia de justicia para niños, niñas y adolescentes, son claras en establecer que debe asignarse una edad para que los menores de edad puedan ser imputables.
82. Antes de iniciar con el abordaje del tema concerniente a los menores de edad en conflicto con la ley, debemos destacar dos conceptos, a saber: a) Imputabilidad, que puede considerarse como la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción y omisión y de determinarse de acuerdo con esa comprensión; y b) Responsabilidad, que puede conceptualizarse como el deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito.
83. En México, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes establece que las niñas y niños a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar y que en caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección correspondiente (artículo 4).

84. Para tal efecto, dispone que se considerará adolescente a la persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho (artículo 3, fracción I) y considera la aplicación de la referida ley nacional, a las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes (artículo 6), en ese entendido, todas las autoridades del sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo (artículo 13).
85. A su vez, dispone que la comprobación de la edad se acreditará mediante el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de menores de edad extranjeros, mediante documento oficial y que cuando esto no sea posible se realizará mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto sean designados por la autoridad competente (artículo 7) y en caso de dudas de que una persona es niño, niña o adolescente se le presumirá como tal, quedando sometido a la referida ley nacional, hasta en tanto se pruebe lo contrario, presumiéndose que forma parte del grupo que le sea más favorable, quedando prohibido decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad (artículo 8).
86. En este punto es importante retomar lo señalado por la Convención sobre los Derechos del Niño la cual establece que los Estados Parte velarán para que ningún niño sea sometido a la tortura, a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias, así mismo dispone que todo niño privado de la libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada (artículo 37).
87. Por su parte, las Reglas Bangkok señalan que el personal de estos centros deberá contar con la sensibilización y nociones básicas sobre la atención de la salud de un niño a fin de reaccionar correctamente en caso de necesidad o emergencia (regla 33.3). En relación con los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las mujeres privadas de su libertad, dispone que el personal deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad (regla 21). Así mismo dispone que se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley, al adoptar disposiciones se tendrá presente la vulnerabilidad de los menores de edad en conflicto con la ley debido a su género (regla 65).
88. Las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurar primordialmente los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y

social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescente.

89. Consecuentemente, la detención, encarcelamiento o privación de la libertad de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. En ese mismo entendido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad²⁷ disponen que el encarcelamiento deberá usarse como último recurso (regla 1) y las reglas enumeradas en este ordenamiento deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores de edad, sin discriminación alguna (regla 4), por lo que deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias y cuando se recurra a la detención preventiva, se deberá atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible (regla 17).
90. El referido ordenamiento internacional señala que la administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores de edad (regla 82) y que en el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores de edad (regla 87).
91. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores²⁸, conocidas como Reglas Beijing, disponen que el sistema de justicia de menores de edad hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores de edad en conflicto con la ley será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y el delito (regla 5) y señala que en todas las etapas se respetarán las garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (regla 7.1).
92. De igual manera establece que para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de

²⁷ ONU: Asamblea General (1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad*. Resolución 45/113. 14 de diciembre de 1990.

²⁸ ONU: Asamblea General (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores. Reglas Beijing*. Resolución 40/33. 28 de noviembre de 1985.

policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores de edad o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores de edad, recibirán instrucción y capacitación especial (regla 12). Y que la prisión preventiva sólo se aplicará como último recurso y durante el plazo más breve posible, por lo que siempre que sea posible se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva (regla 13.1 y 13.2). En el entendido que todas las autoridades ante quienes se ponga a disposición un menor de edad, resolverán con arreglo a los principios de juicio imparcial y equitativo, favoreciendo los intereses del menor de edad que le permitan participar y expresarse libremente (regla 14).

93. En relación con los menores de edad que se encuentren privados de su libertad, dispone que éstos gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas (regla 13.3) que estarán separados de los adultos y serán reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos que haya detenidos adultos (regla 13.4) y que mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados y protección que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales (regla 13.5). Por lo que para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional a todo el personal que se ocupa de casos de menores de edad, se le impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, empleándose otros sistemas adecuados de instrucción (regla 22.1).
94. En relación con lo antes expuesto, se advierte que las Reglas Bangkok establecen que se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley, por lo que al adoptar este tipo de decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de los jóvenes debido a su género (regla 65). Por su parte, en relación al personal las Reglas Mandela disponen que los centros de detención temporal deberán contar con un número suficiente de especialistas como trabajadores sociales, quienes deberán ser de carácter permanente, para mantener y mejorar las relaciones de las personas privadas de su libertad con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles (reglas 78 y 88).
95. De tal forma que, estas disposiciones desarrollan una amplia gama de derechos que están estrechamente relacionados entre sí y forman ese cuerpo compacto e indivisible, inseparable, constituido por los derechos humanos, entre los cuales se encuentran que los procedimientos mediante los cuales se les juzgue respeten las garantías procesales constitucionalmente mencionadas, particularmente las de presunción de inocencia, celeridad, defensa, contradicción, oralidad y no ser obligados a carearse.
96. En relación con lo antes expuesto, derivado de la inspección carcelaria realizada por personal

de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, las celdas municipales de la *DSPM Arteaga* no cuentan con área de trabajo social y en relación con los asuntos en los cuales se incluye a menores de edad en conflicto con la ley indicaron que no se cuenta con una celda exclusiva para su internamiento, por lo que cuando se presenta la privación de la libertad de los menores de edad, no se les ingresa a celdas sino que se les mantiene en la oficina del Oficial en turno mientras acuden sus padres a buscarlos. La persona encargada del seguimiento es el Juez Calificador quien les notifica sobre la detención a sus familiares, apoyándose del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia (PRONNIF).

97. Los señalamientos antes expuestos permiten determinar que corresponde a las autoridades carcelarias dotar a estos centros de detención temporal de personal especializado para la atención de este sector poblacional, para lo cual cuando el personal de la *DSPM Arteaga* reciba a menor de edad privado de su libertad, se deberá considerar, como mínimo, los siguientes puntos:

- Al momento de la privación de la libertad de un menor de edad, se notificará inmediatamente a sus padres o tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se les notificará en el breve plazo posible; en este último supuesto, la autoridad deberá justificar las razones que no permitieron la notificación inmediata a los padres o tutor del menor de edad detenido.
- Al menor de edad y a sus padres o tutor, deberá informársele sobre los derechos que tiene al ser privado de su libertad, así como el motivo de su detención y la autoridad ante quien se le pondrá a disposición, de igual manera se les dará a conocer el reglamento del centro de detención temporal, los horarios de visita y permitir que se mantenga la comunicación.
- Posteriormente, será valorado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de detención temporal, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anterior y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica; en caso de que el estado de salud del menor de edad requiera el traslado a un centro médico fuera de las instalaciones de la *DSPM Arteaga*, deberá notificarse a los familiares o a el tutor del menor de edad detenido;
- El dictamen médico correspondiente, se realizará con la presencia de sus familiares o tutores, por personal especializado y teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad²⁹ y los medicamentos que por tratamiento necesario o por razones médicas se

²⁹ *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016).*

Artículo 12. Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

le administren, se realizará después de obtener el consentimiento del menor de edad debidamente informado o confesión, por lo que no serán utilizados ni como sanción o medio de reprimir al menor de edad;

- Cuando el funcionario médico tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor de edad ha sido afectada, o pueda serlo, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del centro de detención temporal y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor;
- Todos los casos que incluyan menores de edad, serán tramitados desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias, por lo que los menores de edad privados de su libertad serán puestos a disposición inmediata de la autoridad correspondiente, quien sin demora deberá resolver la posibilidad de poner en libertad al menor de edad.
- Deberá establecerse contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley, para promover el bienestar del menor de edad en conflicto con la ley y proteger su condición jurídica.
- Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores de edad en conflicto con la ley, sin recurrir a las autoridades competentes para que los juzguen oficialmente, considerando que el confinamiento de menores de edad se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.
- Por lo que, primordialmente, se deberá considerar imponer medidas alternativas al internamiento, en caso de optar por esta última medida, los menores de edad deberán ser ingresados en pabellones distintos a aquellos en los designados a los adultos y en la medida de lo posible, deberá realizarse una separación en relación al delito o falta administrativa cometidos.
- Se deberá permitir que el menor de edad reciba asesoría jurídica durante el proceso o solicite asistencia jurídica gratuita y los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones, por lo que, la autoridad competente deberá requerirles su presencia en defensa del menor de edad, con la finalidad de evitar que se sienta intimidado;
- Los registros de menores de edad en conflicto con la ley serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, solo tendrán acceso a los referidos archivos las personas que participen directamente en la

I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;

II. La opinión de la persona adolescente;

III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;

IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;

V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;

VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y

VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa y judicial.

tramitación de un caso, así como las personas debidamente autorizadas.

- Todas las acciones realizadas con los menores de edad, deberán atender a las necesidades especiales individuales y la edad que tengan, se usará un lenguaje comprensible y se evitarán las entrevistas innecesarias y el trato por profesionales no capacitados o la injerencia en su vida privada.
- Los menores de edad tendrán derecho a ser oídos y expresar sus opiniones
- En todo momento, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá evitar realizar señalamientos que impliquen un menoscabo a la dignidad e integridad de los menores de edad en conflicto con la ley.

a3). Personas adultas mayores

98. La Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México³⁰ señala que el descenso en la fecundidad y el aumento en la esperanza de vida han producido cambios en la estructura por edad y sexo de la población, colocando al envejecimiento de la población como parte importante del cambio demográfico actual en México, por lo que el aumento de las personas adultas mayores incrementa las necesidades para este sector poblacional.
99. Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad³¹, establecen que las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad (principio 11). Aunado a lo anterior, dispone que deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado (principio 12) y que deberán poder vivir con dignidad y seguridad, para verse libres de explotaciones y malos tratos físicos o mentales (principio 17), por lo que recibirán un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones (principio 18).
100. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como "Protocolo San Salvador" ³², reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa (artículo 9).

³⁰ INEGI (2018). *Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México* (ENASEM). Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Universidad de Texas. Centro Médico.

³¹ ONU: Asamblea General (1991). *Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad*. Resolución 46/91. 16 de diciembre de 1991.

³² OEA: Asamblea General (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo San Salvador"*. Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones. Serie sobre tratados número 69.

101. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores³³, reconoce que al envejecer las personas deberán continuar disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades, sin ser discriminados por su edad y deberán gozar de los derechos humanos en condiciones de igualdad identificando a la discriminación como una de las violaciones a derechos humanos que más padecen las personas mayores.
102. El referido instrumento internacional, señala que las personas adultas mayores tienen derecho a la accesibilidad a su entorno sin necesidad de contar con apoyo de otras personas, y que los espacios estén acondicionados para que, en sillas de ruedas o andaderas, se puedan dirigir y llegar a todos los lugares que requieran (artículo 26) y en cuanto al acceso a la justicia estipula que en igualdad de condiciones, se deberá garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial en procesos administrativos y judiciales, además de que se fortalecerán políticas públicas que incluyan la capacitación del personal de administración de justicia, policial y penitenciario sobre la protección de los derechos de la persona adulta mayor (artículo 31).
103. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores³⁴ refiere que se entenderá por persona adulta mayor a aquella que cuente con sesenta años o más de edad y que se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio nacional y retomando lo expuesto por la CPEUM en cuanto a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (artículo 1).
104. En ese contexto, es evidente que independientemente de su situación jurídica, las personas adultas mayores tienen derecho a una vida sin violencia, sin discriminación y a ser tratados con dignidad en cualquier procedimiento judicial, por lo que deben recibir asesoría jurídica gratuita y la protección de su salud. No obstante, las legislaciones nacionales en materia penal no se encuentran armonizadas en cuanto al rango de edad para este grupo en situación de vulnerabilidad lo que limita la eficiencia de su atención.
105. La igualdad de trato y acceso a los servicios implica que las autoridades carcelarias están obligadas a tomar acciones positivas para garantizar el acceso en igualdad de condiciones con

³³ OEA: Asamblea General (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones. Washington, D.C., EE.UU., 15 de junio de 2015. Registro 54318.

³⁴ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2002). *Artículo 3*. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: "I. Personas adultas mayores: Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; ..."

los grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas adultas mayores privadas de su libertad, a todas las instalaciones del centro de detención temporal.

106. Ahora bien, hasta este punto se ha expuesto que los recintos carcelarios deben contar con instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura a las personas privadas de la libertad, que se encuentren bajo su custodia, así como de realizar las acciones necesarias para salvaguardar su integridad y buen estado de salud; sin embargo, es evidente que rara vez se toman en cuenta las diferentes capacidades físicas de las personas adultas mayores privadas de su libertad, por lo que este sector poblacional representa uno de los grupos en situación de vulnerabilidad más olvidados en el sistema carcelario.
107. Las personas adultas mayores son más heterogéneas que cualquier otro rango de edades, lo que aumenta la carga en los sistemas carcelarios debido a que requieren una mayor atención considerando que deben brindarles una estancia digna y para tal efecto debe considerarse que este sector poblacional demanda atención médica especializada y por tanto su salud física y psicológica son factores que deben cuidarse.
108. Por ende, resulta importante que se desarrollen ajustes necesarios que permitan a las personas adultas mayores resolver las posibles dificultades que pueden presentarse en los centros de detención temporal, como la existencia de escaleras, dificultades para acceder a las instalaciones sanitarias, hacinamiento, calor o frío extremos, o en general, cualquier otra característica arquitectónica que pueda impedir que las personas adultas mayores que, a su vez, padezcan alguna discapacidad física satisfagan sus necesidades más elementales, todo esto representa un reto para las autoridades carcelarias y resolverlas representaría sensibilizar las circunstancias en las que atiende a este grupo en situación de vulnerabilidad.
109. Para cumplir con la referida finalidad, las autoridades carcelarias deben eliminar los prejuicios que señalan que las personas adultas mayores “ya superaron la etapa productiva de su vida”, que “ya no son funcionales” para la sociedad, además deberá valorarse su condición específica para valorar la necesidad de que permanezcan privadas de su libertad y garantizar la prevención de malos tratos y violencia, además de facilitar condiciones de igualdad de género y proporcionarles instalaciones adecuadas, alimentación y atención médica especializada.
110. Las Reglas Mandela disponen que las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todas las personas privadas de su libertad sin excepción (regla 42).

111. Bajo este esquema, tomando en cuenta que derivado de la inspección realizada a las instalaciones de la *DSPM Arteaga* se advirtió que la infraestructura es inadecuada para atender las necesidades de las personas adultas mayores, así como la falta de un médico especialista que se encuentre atendiendo a las personas privadas de su libertad, aunado a la falta de protocolos para la atención de personas adultas mayores, permite concluir que no existe una adecuada identificación de las necesidades y requerimientos de este sector poblacional.

112. Los señalamientos antes expuestos permiten determinar que se deben incrementar los esfuerzos por erradicar prácticas discriminatorias por motivos edad y armonizar los modelos de atención a los estándares de derechos humanos en la materia, en particular, corresponde a las autoridades carcelarias dotar a estos centros de detención temporal de personal especializado para la atención de este sector poblacional, para lo cual cuando el personal de la *DSPM Arteaga* reciba a personas adultas mayores a quienes se les ha privado de su libertad, se deberá considerar, como mínimo, los siguientes puntos:

- Al momento de la privación de la libertad de una persona adulta mayor deberá informársele sobre los derechos que tiene al ser privado de su libertad, así como el motivo de su detención y la autoridad ante quien se le pondrá a disposición, de igual manera se les dará a conocer el reglamento del centro de detención temporal, los horarios de visita y permitir que mantenga comunicación con sus familiares;
- Posteriormente, deberá realizarse el dictamen médico correspondiente, proveyendo a este sector población de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier requerimiento particular con base en los padecimientos que pueda tener, considerando su estado de salud y físico, por lo que deberá dotárseles de la atención médica especializada y el medicamento que requieran para atender sus padecimientos;
- Una vez realizado lo anterior, se pondrá a la persona adulta mayor a disposición de la autoridad competente, quien, en base a las circunstancias específicas del caso, deberá valorar la pertinencia de mantener a la persona detenida privada de su libertad;
- En caso de que se decida por su ingreso a celdas municipales, el lugar deberá contar con las medidas necesarias para que las personas adultas mayores puedan realizar sus necesidades básicas sin el apoyo de otras personas, en ese sentido, deberán ser accesibles, limpias, ventiladas y contarán con libre acceso a agua potable;
- Aunado a lo anterior, se deberá contar con medidas de protección que permitan asegurar que la detención de este sector poblacional evite una mayor marginación de las personas en base a su edad que las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- Se deberán emprender programas de capacitación y sensibilización dirigidos al

personal carcelario y a todos los otros funcionarios y funcionarias involucrados en el establecimiento de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la edad;

- Deberá contarse con un equipo multidisciplinario de especialistas que trabajen en coordinación con otras instituciones u organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de atención a este sector en situación de vulnerabilidad, para coordinar esfuerzos que permitan su inclusión y la atención médica especializada de forma regular;
- Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de atención a este sector en situación de vulnerabilidad, a fin de asegurar que no se vulneren sus derechos humanos;
- En todo momento, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá evitar realizar señalamientos que impliquen un menoscabo a la dignidad e integridad de las personas adultas mayores privadas de su libertad.

a4). Personas de la comunidad LGBTTTIQ+

113. El derecho a la igualdad y la equidad sexual implica respeto a la diversidad de formas de expresión de la sexualidad humana, independientemente del sexo, edad, raza, clase social, religión, preferencial sexual o limitación física o emocional. A nivel internacional, varios mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos Órganos de Tratados y Procedimientos Especiales, han afirmado las obligaciones de los Estados de garantizar la protección ante la discriminación con base en la orientación sexual y la identidad de género.

114. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios Yogyakarta y a escala nacional en la CPEUM y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, son los documentos en los cuales se establecen las condiciones de dignidad que todos los seres humanos necesitan para mantener un estatus de bienestar.

115. En tal sentido, la CIDH se ha referido que en muchos países, las personas con una orientación sexual o identidad de género diferente, frente al modelo de sexualidad social o moralmente aceptado o impuesto, constituyen un grupo social vulnerable y son con frecuencia víctimas de persecución, discriminación y graves violaciones de los Derechos Humanos³⁵. El Alto Comisionado de los Derechos Humanos también ha publicado un informe dedicado a la

³⁵ CIDH (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Organización de los Estados Americanos*. OAS/SER.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 de noviembre de 2015.

emisión de leyes, prácticas discriminatorias, y actos de violencia contra personas pertenecientes a minorías sexuales³⁶.

116. Por su parte, el marco constitucional prohíbe la discriminación motivada por la preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, estas obligaciones relativas a la igualdad y no discriminación son reforzadas cuando se trata de proteger derechos de personas o grupos que han enfrentado situaciones históricas, sistemáticas y permanentes de discriminación.
117. En ese contexto, resulta importante destacar que la población LGBTTTIQ+ integra a aquellas personas que tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género, quienes se identifican, expresan y viven su identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente a su sexo; se entiende por sexo las características físicas y biológicas que los definen como hembras, machos e intersexuales y por género, el conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y la cultura identifican como femeninas o masculinas.
118. Con la finalidad de comprender los grupos que conforman esta comunidad, es importante definir los conceptos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Entonces, por orientación sexual se entiende la atracción sexual, emocional o física hacia una persona sea cual sea su sexo o género; la identidad de género se relaciona con el sentir personal e individual, en este entendido una persona puede identificarse con el género que sea aunque no corresponda con el de su nacimiento; y por expresión de género se entiende la forma en que manifestamos el género mediante nuestro comportamiento y apariencia, esta no siempre está vinculada con el sexo biológico, identidad de género u orientación sexual.
119. Tales conceptos nos permiten generar siglas LGBTTTIQ+ se refieren a: a) Lesbianas, mujeres que sienten atracción sexual por mujeres; b) Gays, hombres que sienten atracción sexual por hombres; c) Bisexuales, personas que se sienten atraídos sexualmente por personas de su mismo sexo o género y también por personas de distinto sexo o género; d) Transgénero, personas que se identifican y expresan con un género distinto al de su sexo biológico, pero no pretenden tener modificaciones corporales; e) Travesti, personas que adoptan comportamientos, vestimentas y expresiones que corresponden a un género distinto al de su sexo, sin que ello implique una orientación; f) Transexuales, personas que han modificado su sexo, adquiriendo las características físicas del otro; g) Intersexuales, personas que han nacido

³⁶ ONU: Consejo de Derechos Humanos. *Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights: Discriminatory laws and practices and acts of violence against individuals based on their sexual and gender identity*. 17 de noviembre de 2011. A/HRC/19/41.

con características físicas y biológicas de ambos sexos; y h) Queer, personas que construyen y manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario.

120. Entre los derechos humanos enumerados que corresponden a este sector poblacional, en las cárceles municipales, podemos señalar aquéllos relacionados con el ser tratados con dignidad y respeto, no ser víctimas de actos violentos, tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, no ser molestados, detenidos o arrestados arbitrariamente por su orientación sexual o la forma en que se visten o hablan, no ser víctimas de discriminación en ningún lugar debido a su orientación sexual o identidad de género, tener acceso a servicios de salud, protección de su vida familiar y privada, derecho al libre desarrollo de su personalidad, entre otros.
121. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura ha observado que a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo, que la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales pueden contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos. A su vez señaló que, solía haber una estricta jerarquía y que las personas LGBT se encuentran en el peldaño más bajo de la jerarquía informal de los establecimientos de detención, lo cual se traduce en una situación de doble o triple discriminación³⁷.
122. Las personas con preferencias sexuales diversas que se encuentran privadas de su libertad son las más agredidas entre la población que se encuentra en centros de reclusión en el país, por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió un informe especial sobre violaciones a derechos humanos y delitos cometidos por homofobia³⁸, en el que precisó que la población LGBTTTIQ+ enfrenta serias violaciones a sus derechos humanos, en donde la intolerancia se presenta como un estigma, lo cual provoca conductas delictivas en su agravio, situación que en un estado democrático no se puede tolerar y por lo que hace al tema que se aborda en el presente apartado, hace referencia a la negativa en la solicitud realizada por personas privadas de su libertad con preferencias sexuales diversas, respecto a ubicarlas en zonas exclusivas, así como maltrato por el personal de custodia, deficiente atención médica y agresiones físicas cometidas por parte de otras personas privadas de su libertad.

³⁷ ONU: Asamblea General (2011). *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Consejo de Derechos Humanos. 19º período de sesiones. Resolución A/HRC/19/41, pág. 12.

³⁸ CNDH (2010). *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos Cometidos por Homofobia*. Ciudad de México. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2010_homofobia.pdf

123. La comunidad LGBTTTIQ+ ha sido uno de los grupos en situación de vulnerabilidad que han alertado sobre la precaria situación del ejercicio de los derechos humanos, uno de los organismos que ha hecho hincapié en los obstáculos para el ejercicio de derechos de la comunidad con preferencias sexuales diversas, es la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), que publicó una investigación sobre la atención de personas LGBT en México³⁹, en la que señaló que las personas privadas con preferencias sexuales diversas que se encuentran privadas de su libertad en cárceles, son víctimas de actos de violencia y discriminación múltiple, pues enfrenten mayor riesgo de violencia a manos de otras personas privadas de su libertad y de las personas encargadas de su custodia, además se hizo referencia a que se observa el uso del aislamiento como medida de protección de personas LGBT, circunstancia que se evidencia en las cárceles de hombres cuando se trata de mujeres trans privadas de su libertad.
124. En ese contexto, la CIDH también se ha pronunciado al respecto, indicando que el uso del aislamiento solitario es una medida habitual para “proteger” a las personas LGBT y reiteró que el aislamiento solitario debe utilizarse solamente en circunstancias excepcionales, por el periodo de tiempo más breve posible y sólo como medida de último recurso, puesto que esta práctica y otras formas similares de privación del contacto humanos durante periodos de tiempo prolongados pueden producir daños mentales y físicos irreversibles y constituyen tratos inhumanos y degradantes. Por lo que indicó que la orientación sexual y la identidad de género no deben utilizarse como criterios para someter a las personas a aislamiento solitario⁴⁰.
125. El Protocolo de Actuación emitido por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en la Ciudad de México enmarca algunas acciones que deben implementarse por parte del personal penitenciario, mismas que pueden ser trasladadas al personal carcelario, en las cuales se dispone que éstos respetarán los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ que se encuentran privadas de su libertad cumpliendo una pena, por lo que deberán recibir capacitación permanente en el tema para poder brindar un trato incluyente, realizar promoción, vincularse con instancias públicas y privadas ofreciendo la atención necesaria⁴¹.
126. Por su parte los Principios de Yogyakarta reconocen el derecho a que las personas LGBT privadas de su libertad sean tratadas humanamente y con respeto por su dignidad, por tanto a no ser sometidas a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes motivados por la

³⁹ CEAV: Comité de Violencia Sexual (2015). *Investigación sobre la atención de personas LGBT en México*. Informe Final. Diciembre 2015, pág. 16.

⁴⁰ CIDH (2015). *CIDH expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de libertad*. Boletín de prensa 053/15. 21 de mayo de 2015.

⁴¹ Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México (2016). *Protocolo de actuación para el personal técnico para la atención de las personas lesbico, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero e intersexual privadas de su libertad*. Ciudad México.

orientación sexual o la identidad de género⁴².

127. En resumen, la discriminación con base en su orientación sexual, la violencia, el abuso y la ruptura de la confidencialidad en los ámbitos públicos en relación con asuntos relativos a la sexualidad, las amenazas a su vida y otros, son problemas a los que se enfrenta esta comunidad. Para enfrentarlo, resulta de vital importancia el reconocimiento a los derechos sexuales, con la finalidad de contribuir a eliminar los obstáculos puestos a la convivencia civilizada, democrática y tolerante.
128. Derivado de la inspección carcelaria realizada a las instalaciones de la *DSPM Arteaga*, se desprende que los servidores públicos que laboran en la cárcel municipal indicaron que no cuentan con un protocolo diseñado para la atención de las personas privadas de su libertad que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, señalando además que no se contaba con una celda destinada exclusivamente para personas que pertenezcan a este grupo en situación de vulnerabilidad; lo cual permite concluir que la *DSPM Arteaga* no cumple con los parámetros mínimos para la atención especializada de este sector de la población.
129. Los señalamientos antes expuestos permiten determinar que se deben incrementar los esfuerzos por erradicar prácticas discriminatorias por motivos de orientación sexual e identidad de género contra las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y armonizar los modelos de atención a los estándares de derechos humanos en la materia, en particular, corresponde a las autoridades carcelarias dotar a estos centros de detención temporal de personal especializado para la atención de este sector poblacional, para lo cual cuando el personal de la *DSPM Arteaga* reciba a personas con preferencias sexuales diversas a quienes se les ha privado de su libertad, se deberá considerar, como mínimo, los siguientes puntos:
 - Al momento de la privación de la libertad de una persona de la comunidad LGBTTTIQ+ deberá informársele sobre los derechos que tiene al ser privado de su libertad, así como el motivo de su detención y la autoridad ante quien se le pondrá a disposición, de igual manera se les dará a conocer el reglamento del centro de detención temporal, los horarios de visita y permitir que se mantenga la comunicación.
 - Se deberán facilitar los mecanismos para que, al ingreso, las personas privadas de su libertad que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ puedan hablar abiertamente de su orientación sexual o su identidad de género.

⁴² Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género (2007). *Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Universidad de Gadjah Mada, Indonesia. Principio 9. *Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de la persona.*

- La información y datos personales que se proporcionen por parte de las personas detenidas, deberá resguardarse en estricta confidencialidad, por lo que la atención hacia este grupo en situación de vulnerabilidad deberá realizarse conforme al género con el cual se identifiquen;
- En este contexto, deberá reconocerse a las personas detenidas por el nombre con el cual se presenten e identifiquen, aunque éste difiera del nombre que contengan sus documentos oficiales, para tal efecto, deberá asentarse el nombre que se advierte en la documentación oficial y la referencia del nombre con el cual se identifican;
- Deberá asegurarse que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- Se les proveerá de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a su salud reproductiva, acceso a la información sobre VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, por lo que se deberá permitir el acceso de los medicamentos que requieran;
- Garantizarán, en la medida de lo posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual, identidad y expresión de género, por lo que deberá proveerse en las instalaciones las condiciones de alojamiento, seguridad y protección de acuerdo a las necesidades específicas de este sector poblacional.
- Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o a los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no apliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;
- Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;
- Se deberán emprender programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal carcelario y a todos los otros funcionarios y funcionarias involucrados en el establecimiento de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.
- En todo momento, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá evitar realizar señalamientos que impliquen un menoscabo a la dignidad e integridad de las personas

de la comunidad LGBTTTIQ+ que se encuentren privadas de su libertad.

a5). Personas que viven con VIH o SIDA

130. El virus de inmunodeficiencia humana, mejor conocido como *VIH*, es aquél que infecta las células del sistema inmune y destruye o deteriora su función, su infección tiene como resultado una destrucción progresiva del sistema inmune. Las personas con inmunodeficiencia son mucho más vulnerables a un amplio espectro de infecciones que el resto de las personas porque el cuerpo no puede combatir estas infecciones.
131. Por su parte, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, por sus siglas *SIDA*, describe el conjunto de síntomas e infecciones asociadas con la deficiencia del sistema inmune humano que resulta de la infección con el VIH. El nivel de células *CD4* en el cuerpo y la aparición de ciertas infecciones o tipos de cáncer se usan como indicadores de que la infección con el VIH ha progresado hacia el SIDA. *CD4* se refiere a una clase de célula en la sangre que contribuye al sistema inmunológico del cuerpo humano, el VIH ataca y mata a las células *CD4*, cuando no hay suficientes células *CD4*, los gérmenes atacan al cuerpo humano para provocar enfermedades, porque tienen más facilidad para hacerlo. Por esa razón, las enfermedades asociadas con la inmunodeficiencia severa se conocen como “infecciones oportunistas” porque se aprovechan de un sistema inmune debilitado.
132. El VIH se transmite cuando la sangre afectada, el semen, los fluidos vaginales o la leche materna ingresan en el cuerpo de otra persona, cualquier persona infectada con el VIH lo puede transmitir, ya sea aparente o no estar enferma, tenga un diagnóstico de sida o esté recibiendo tratamiento efectivo contra la infección, las mujeres infectadas que quedan embarazadas pueden transmitir el VIH a sus hijos durante el embarazo o el parto, así como a través de la lactancia. La mayoría de las personas infectadas con el VIH desarrollan los síntomas temprano, mientras que otras permanecen asintomáticas durante 15 o más años luego de que han sido infectadas.
133. Por ello, es difícil poder determinar cuando una persona vive con VIH, simplemente con mirarla o hablar con ella. En el contexto carcelario la más significativa de las enfermedades que se presentan es la tuberculosis que puede propagarse muy rápidamente en condiciones de hacinamiento. A efecto de poder determinar si una persona ha contraído esta enfermedad, se debe realizar un análisis del VIH, que es un procedimiento por el cual la sangre o los fluidos corporales de una persona se analizan para determinar la presencia de anticuerpos que produzcan una respuesta a la infección por el VIH, mismo que debe realizarse de forma informada, con el consentimiento de la persona y su resultado deberá ser confidencial.

134. A menudo las personas que viven con VIH/SIDA sufren de estigmatización, lo que contribuye a formar su estado de vulnerabilidad, ya que los estigmas vinculados a esta enfermedad son el epicentro de prácticas discriminatorias, las cuales se acentúan cuando éstas personas se encuentran privadas de su libertad. Por lo tanto, la protección y promoción de los derechos humanos son esenciales para prevenir estas prácticas y atenuar las consecuencias sociales y económicas originadas por estas prácticas.
135. La UNODC ha señalado que en la mayoría de los países la infección con VIH entre la población carcelaria es mucho mayor que entre la que se encuentra fuera de las cárceles, pero la prevalencia de la infección de VIH en diferentes cárceles y diferentes países varía considerablemente⁴³. El informe señala que los grupos de mayor riesgo ante el VIH son también grupos que presentan un mayor riesgo de criminalización y encarcelación ya que muchas de las condiciones sociales y económicas, como la pobreza, un nivel bajo de educación y la vida en comunidades con escasa atención médica y minoritarias, que incrementan la vulnerabilidad al VIH también incrementan la vulnerabilidad al encarcelamiento.
136. Cuando el personal carcelario no está capacitado adecuadamente, tiende a reaccionar con miedo hacia las personas con VIH, circunstancia que puede llevar a la estigmatización y discriminación de este grupo y de aquellas que se perciban como en riesgo de contraer VIH; la falta de información correcta, así como el miedo y la estigmatización, dificultan enormemente los esfuerzos de prevención, por lo que es importante que el personal carcelario se encuentre capacitado y cuente con información correcta y coherente sobre este tema.
137. En este entendido, el personal carcelario juega un papel decisivo en la prevención, el tratamiento y la atención del VIH en las cárceles, su cooperación resulta de vital importancia para reducir la propagación de esta enfermedad entre las personas privadas de su libertad. Por ende, las Reglas Bangkok establecen que el currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH, además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA, la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca (regla 34).
138. En relación a la presencia de un número suficiente de especialistas como trabajadores sociales, las Reglas Mandela son precisas en señalar que éstos deberán ser de carácter

⁴³ ONU: UNODC (2012). *El VIH y el sida en los lugares de detención*. Grupo de herramientas para los encargados de la formulación de políticas, gerentes de proyecto, funcionarios penitenciarios y proveedores de servicios sanitarios en las cárceles. Viena.

permanente, para mantener y mejorar las relaciones de las personas privadas de su libertad (reglas 78 y 88), no obstante, como se ha dicho, la *DSPM Arteaga* no cuenta con área de trabajo social.

139. En cuanto a los registros personales, las Reglas Mandela disponen que éstos se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas (regla 50) y que no serán utilizados para acosar, ni intimidar a las personas privadas de su libertad, ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad (regla 51). Por ende, el personal de la *DSPM Arteaga* una vez que tenga conocimiento de que una persona que vive con VIH ha sido privada de su libertad y puesta a su disposición, deberá guardar la secrecía del asunto y evitar realizar acciones discriminatorias, tales como segregar a la persona en una celda distinta únicamente por su condición de salud.
140. Si bien, las condiciones sociales y económicas influyen en las prácticas realizadas por las cárceles para atender este tema, el derecho internacional es claro en cuanto a que la falta de recursos no excusa a un estado de sus obligaciones de brindar condiciones carcelarias adecuadas y humanitarias; lo anterior, considerando que para éstas personas la pérdida de libertad ya es en sí misma el castigo, no la privación de sus derechos humanos fundamentales.
141. Por ello, es indispensable prever intervenciones relacionadas con el VIH en esos contextos, tanto para los reclusos como para el personal penitenciario⁴⁴. El personal de esta CDHEC pudo constatar que la cárcel municipal de Arteaga no presenta servicios adecuados de salud a las personas privadas de su libertad, considerando que el médico no se encuentra de planta en las instalaciones de la *DSPM Arteaga*, y en caso de requerirse de sus servicios, se tienen que trasladar a las oficinas del DIF de Arteaga, además existen factores relacionados con la infraestructura y la gestión del establecimiento que contribuyen a la vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad que viven con VIH, por mencionar algunos factores, se encuentra el hacinamiento, la falta de ventilación y de luz natural, así como la ausencia de protección contra condiciones climáticas extremas.
142. Cuando estas circunstancias se combinan con una higiene personal inadecuada, una mala nutrición, falta de acceso al agua potable y la existencia de servicios de salud inadecuados, se incrementa la vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad a la infección por VIH y a otras enfermedades infecciosas, como también se incrementa la morbilidad y mortalidad relacionada con el VIH. Por ende, tomando en cuenta que toda enfermedad contraída en un lugar de reclusión o agravada por las malas condiciones de reclusión, se convierte en una

⁴⁴ En el presente documento, la expresión "*personal penitenciario*" se refiere a todos los empleados que laboran en los lugares de cumplimiento de penas privativas de libertad que existen, entre los que pueden figurar los funcionarios públicos, oficiales de seguridad, directores, guardias, personal médico y de limpieza.

cuestión de salud pública, resulta factible que los operadores de la cárcel municipal de Arteaga, valoren las referidas circunstancias y opten por emplear medidas alternativas a la privación de la libertad para evitar el encarcelamiento de las personas que viven con VIH.

143. Aunado a lo anterior, las personas privadas de libertad deben tener acceso a tratamiento médico y a medidas preventivas sin discriminación a causa de su situación jurídica y ya que la salud en la cárcel es un derecho garantizado en el derecho internacional que abarca el derecho a tratamiento médico y a medidas preventivas, así como a un nivel de atención sanitaria al menos equivalente al de la comunidad. De ahí que el acceso a los servicios de salud en las cárceles municipales debe estar en consonancia con la ética médica, las normas, directrices y mecanismos de control nacionales y en este contexto, las personas que viven con VIH privadas de su libertad deben tener acceso a los medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, tales como los retrovirales.

144. Los señalamientos antes expuestos permiten determinar que se deben incrementar los esfuerzos por erradicar prácticas discriminatorias por motivos del estado de salud de las personas y armonizar los modelos de atención a los estándares de derechos humanos en la materia, en particular, corresponde a las autoridades carcelarias dotar a estos centros de detención temporal de personal especializado para la atención de este sector poblacional, para lo cual cuando el personal de la *DSPM Arteaga* reciba a personas que viven con VIH a quienes se les ha privado de su libertad, de acuerdo a los instrumentos internacionales las cárceles deben atender acuerdos tales como:

- Posterior a la privación de la libertad de una persona que vive con VIH, deberá informársele sobre los derechos que tiene al ser privada de su libertad, así como el motivo de su detención y la autoridad ante quien se le pondrá a disposición.
- Se le informará sobre el reglamento del centro de detención temporal, los horarios de visita y permitirle mantener comunicación con sus familiares, se realizará el registro de los datos personales de la persona privada de su libertad.
- Efectuar el dictamen médico correspondiente, en este contexto, las inspecciones físicas deberán realizarse por personal especializado de la *DSPM Arteaga*, en caso de requerirse alguna inspección de las consideradas invasivas, deberá realizarse en privado, y quedará constancia del nombre del servidor público que lo realizó.
- Las personas privadas de su libertad que viven con VIH deben beneficiarse del acceso al tratamiento, la atención y la asistencia médica que requieran; por lo que debe dotárseles de los medicamentos retrovirales; lo anterior considerando que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas con respeto y dignidad y a no ser sometidos a tratamiento cruel, inhumano o degradante o tortura, lo cual

implica proporcionarles el medicamento que requieren para el tratamiento de sus enfermedades;

- Las personas que viven con VIH que sean privadas de su libertad deberán ingresarse en pabellones correspondientes al género con el cual se identifiquen, por lo que solo deberá separárseles de acuerdo a su sexo, edad y según sean reincidentes o no;
- Además, en la medida de lo posible, deberá realizarse una separación en relación al delito o falta administrativa cometidos, por lo que, en ningún caso pueden ser ubicadas, sin su consentimiento, en un área aislada por el solo hecho de vivir con VIH o tener SIDA; por lo que las acciones emprendidas no deben traducirse en la segregación de las personas privadas de su libertad con VIH, pues eso representaría una actividad discriminatoria;
- El alojamiento en el cual viven las personas privadas de su libertad debe propiciar el mantenimiento de una buena salud, brindar acceso a duchas e instalaciones sanitarias y deben tener adecuada iluminación, ventilación y espacio; y deberá dotárseles de una dieta saludable adecuada y tener acceso a agua potable;
- En todo momento, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá evitar realizar señalamientos que impliquen un menoscabo a la dignidad e integridad de las personas que viven con VIH o SIDA.

a6). Personas con algún tipo de discapacidad

145. Las personas con algún tipo de discapacidad que se consideran titulares de los mismos derechos que los demás ciudadanos, no obstante, a pesar de la existencia de normas internas que regulan sus derechos, en general, la ausencia de legislación en la materia coloca a las personas con discapacidad en situación de desigualdad de oportunidades frente al resto de la población.

146. Con la finalidad de reconocer a cada una de las personas con discapacidad su carácter de titular y sujeto de derechos, así como la facultad y capacidad en la formulación e implementación de políticas públicas que puedan afectarle, se creó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴⁵, este instrumento internacional, no sólo se limitó a cuestiones relacionadas con el acceso al entorno físico, sino que planteó determinaciones sobre temas más amplios, como la igualdad y la eliminación de obstáculos legales y sociales impuestos a la participación, las oportunidades, la salud, la educación, el empleo o el desarrollo personal.

⁴⁵ ONU: Asamblea General (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Nueva York. 13 de diciembre de 2006. México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007.

147. En ese sentido, la Convención genera disposiciones en materia de discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y, por tanto, pretende adaptar los derechos ya reconocidos en otros instrumentos internacionales a las necesidades de las personas con discapacidad garantizando su reconocimiento, ejercicio y disfrute en igualdad de condiciones e identificar ámbitos en los que la protección de estos derechos debe reforzarse porque se han venido vulnerando habitualmente⁴⁶.
148. La referida Convención, señala que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena o efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás. Entre las barreras o limitaciones que establecen que una persona posee una discapacidad pueden clasificarse las motoras, visuales, auditivas, viscerales, neurológicas, mentales e intelectuales.
149. La necesidad de una garantía reforzada para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se acentúa de forma singular en los supuestos de reclusión, por ende, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisa el significado de la libertad personal en el contexto de la discapacidad especificando expresamente contenidos adicionales sumamente relevantes que no fueron mencionados previamente en los tratados de derechos humanos y que son vulnerados por la inmensa mayoría de las legislaciones nacionales con el beneplácito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.
150. El citado instrumento internacional, establece en su artículo 14 la obligación de los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; y b) No se vean privadas de libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
151. Desde este enfoque, este artículo debe abordarse desde una doble perspectiva, por un lado la garantía de que ninguna persona con discapacidad sea privada de su libertad sin un procedimiento legal adecuado en el que se respeten las garantías mínimas del procedimiento y la garantía de que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad, lo que, a su vez, tiene relación con la prohibición de discriminación por motivos de contar con algún tipo de discapacidad.

⁴⁶ Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Colección CERMI, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

152. Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura⁴⁷, señaló que en muchos estados permiten, con o sin fundamento jurídico, la reclusión en instituciones de personas con discapacidad mental sin su consentimiento libre e informado, basándose en la existencia de un diagnóstico de discapacidad mental, con frecuencia unido a criterios tales como “ser un peligro para sí mismo y para otros” o la “necesidad de tratamiento”. Por ende, tales manifestaciones resultan ser contrarias a lo estipulado por la citada convención internacional, al considerar que las personas con algún tipo de discapacidad no cuentan con la capacidad para gobernarse a sí mismos y por tanto las referidas prácticas constituyen acciones discriminatorias.
153. El citado artículo 14 también prevé que se deberá asegurar que las personas con algún tipo de discapacidad que se encuentren privadas de su libertad en razón de un proceso, tengan igualdad de condiciones con las demás, por lo que deberán de ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención, incluida la realización de ajustes razonables. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de asegurar que las personas que se vean privadas de su libertad tengan derecho a la realización de ajustes razonables, lo cual conlleva la obligación de hacer las modificaciones convenientes en los procedimientos y las instalaciones físicas de los centros de detención, la denegación o la falta de ajustes razonables para las personas con discapacidad pueden crear condiciones de detención y de vida que constituyen malos tratos y tortura.
154. Cuando hablamos de personas con algún tipo de discapacidad estamos en un ámbito de ejercicio de los derechos en que resulta preciso una garantía reforzada al encontrarnos en una zona sensible por afectar a personas en situación de vulnerabilidad que precisan atención especialmente cualificada para evitar su marginación o discriminación⁴⁸, esto se acentúa en el caso de las personas que se encuentran privadas de su libertad.
155. El tema central de este apartado, no radica en hablar sobre el concepto de imputabilidad, no obstante, debemos referir que entre las causas de exclusión de la responsabilidad criminal se cuenta la falta de comprensión de la ilicitud del hecho al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, así como tener alterada gravemente la conciencia de la realidad; por tal motivo, en estos casos, se procede a la aplicación de medidas de seguridad, ya sean privativas o no de la libertad.
156. En este tenor, el Manual sobre reclusos con necesidades especiales publicado por la Oficina

⁴⁷ ONU (2008). *Informe Provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Resolución A/63/175, 28 de julio de 2008.

⁴⁸ Pérez, A. (2004). *Reflexiones sobre los valores de igualdad y solidaridad*. A propósito de una convención internacional para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Madrid. 2004.

de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito⁴⁹, en el cual se hace referencia las personas con algún tipo de discapacidad privadas de su libertad, señalando que debido a su situación de vulnerabilidad en los centros de detención, en muchos casos el encarcelamiento constituye un castigo desproporcionadamente cruel. Por tanto, presenta un panorama general de las necesidades básicas y las posibles respuestas conforme a los estándares internacionales, a fin de fomentar una nueva forma de pensar y el desarrollo de estrategias adecuadas que cubran sus requisitos de cuidado y supervisión dentro del marco de los recursos y posibilidades disponibles, proporcionando recomendaciones relacionadas con el uso de medidas y sanciones no privativas de la libertad para cada grupo.

157. El referido manual cubre las necesidades especiales de ocho grupos de personas privadas de su libertad, a quienes se refiere como reclusos, quienes presentan un estado particularmente vulnerable en los centros de detención, no obstante, por lo que hace al presente apartado, abordaremos los temas relacionados con: a) Las personas privadas de su libertad con necesidades de cuidado de la salud mental y b) Las personas privadas de su libertad con algún tipo de discapacidad.

a6.1). Personas privadas de su libertad con necesidades de cuidado de la salud mental

158. El término general de deficiencia mental abarca una amplia gama de condiciones diferentes y en especial dos tipos de condiciones, las discapacidades psiquiátricas y las intelectuales, las cuales son distintas en sus causas y efectos. Las referidas diferencias tienen relevancia en la manera en que el derecho a la salud debe ser interpretado y ejercido, así como las respuestas a sus necesidades especiales en los centros de detención. Las discapacidades psiquiátricas pueden ser importantes, por ejemplo la esquizofrenia o el trastorno bipolar, o como leves trastornos de ansiedad, mientras que las discapacidades intelectuales se definen como una condición de desarrollo mental incompleto o detenido que se caracteriza por impedimentos en las capacidades e inteligencia en general en áreas como cognición, lenguaje y habilidades motrices o sociales⁵⁰.

159. La idea equivocada y generalizada de que todas las personas con trastornos mentales representan un riesgo al público, la intolerancia general de muchas sociedades al comportamiento difícil o perturbador, el hecho de que no se promueva el tratamiento, el cuidado y la rehabilitación, y sobre todo, la carencia o el mal acceso a los servicios de salud mental en muchos países ha propiciado que las personas que no entran en las normas

⁴⁹ ONU: UNODC (2009). *Manual sobre reclusos con necesidades especiales*. Serie de Manuales de Justicia Penal. Nueva York, 2009.

⁵⁰ ONU: Comisión de Derechos Humanos (2005). *Reporte del relator especial relacionado con el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. Paul Hunt de la Comisión de Derechos Humanos, Sesión Sexagésima Primera de los Derechos Sociales y Culturales. E/CN.4/2005/51, febrero 11 de 2005, párr. 18.

socialmente aceptadas, han llevado a la penalización de las personas con deficiencias mentales.

160. En el contexto carcelario, el hacinamiento, aislamiento impuesto o falta de privacidad, falta de actividades significativas, servicios de salud inadecuados, especialmente servicios de salud mental, entre otros factores, tienen efectos dañinos en el bienestar de la mayoría de las personas privadas de la libertad, por lo tanto, las personas privadas de su libertad con deficiencias mentales están mal preparados para sobrevivir en ese ambiente y su condición con frecuencia se deteriora en ausencia de cuidados de la salud mental adecuados y del apoyo psicosocial apropiado.
161. Las Reglas Bangkok disponen que se pondrá a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas (regla 12), además deberá sensibilizar al personal carcelario sobre los posibles momentos de angustia para las mujeres, a fin de que puedan reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente (regla 13).
162. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁵¹, señalan que las personas privadas de su libertad con necesidades de cuidado de la salud mental no deberán ser recluidas en prisiones, por lo que deberán tomarse disposiciones para su traslado a establecimientos adecuados, instituciones especializadas dirigidas por médicos, bajo vigilancia especial, a fin de asegurar el tratamiento psiquiátrico que necesiten (regla 82), por lo que este instrumento prioriza el tratamiento especializado más que el encarcelamiento.
163. Los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental⁵², establecen que todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social, por lo que todas las personas que padezcan una enfermedad mental o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana; así mismo tienen derecho a la protección contra el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante (principio 1).
164. El citado instrumento establece que todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente

⁵¹ ONU: Consejo Económico y Social (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Ginebra. 1955. Resolución 663C (XXIV) y 2076 (LXII).

⁵² ONU: Asamblea General (1991). *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*. Resolución 46/119. 17 de diciembre de 1991.

lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros (principio 9) y posteriormente señala que todas estas personas deben recibir la mejor atención disponible en materia de salud mental (principio 20).

165. El derecho a la salud de las personas privadas de su libertad es un derecho humano fundamental reconocido por numerosos instrumentos internacionales, que incluye el derecho a la atención médica adecuada y a vivir en un entorno que no genere o exacerbe enfermedades o deficiencias mentales, requisito que la cárcel municipal de Arteaga no proporciona, considerando que únicamente son utilizadas tres de las cuatro celdas con que cuentan y por el señalamiento del personal de la *DSPM Arteaga*, no se cuenta con un protocolo para la atención de personas con algún tipo de discapacidad y por tanto tampoco para el tratamiento de aquellas personas con necesidades de cuidado de la salud mental.
166. Por lo que, de no tomarse acciones apropiadas, las referidas circunstancias, conjuntamente con la mala ventilación y las condiciones insalubres en que se observaron las celdas municipales, generan una atmósfera de riesgo que produce tensión, depresión y ansiedad. Lo anterior, considerando que las personas con alguna deficiencia mental son asignadas en los recintos carcelarios, a un espacio separado, lo que permite que sean sujetos a auto agresiones y deterioro del bienestar mental⁵³, aunado a que, en muchos casos, este grupo acentúa su situación de vulnerabilidad cuando son expuestos a un entorno carente de privacidad, a menudo tenso y violento, lo que los enfrenta a un mayor riesgo de deterioro emocional.
167. Los señalamientos antes expuestos permiten determinar que se deben incrementar los esfuerzos por erradicar prácticas discriminatorias por motivos del estado de salud de las personas y armonizar los modelos de atención a los estándares de derechos humanos en la materia, en particular, corresponde a las autoridades carcelarias dotar a estos centros de detención temporal de personal especializado para la atención de este sector poblacional, para lo cual cuando el personal de la *DSPM Arteaga* reciba a personas con necesidades de cuidado de la salud mental, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben atender acuerdos tales como:
 - Posterior a la detención de una persona con necesidades de cuidado de la salud mental, se le informará sobre los derechos que cuenta y sobre el reglamento del centro de detención temporal, los horarios de visita, permitiéndole mantener comunicación con sus familiares y realizando un registro de los datos personales de la persona detenida;
 - Deberá informarse a sus familiares o tutores, respecto del motivo que implicó la

⁵³ McArthur, M. (1999). *Strategies for Managing Suicide and Self-harm in Prisons* (Estrategias para controlar el suicidio y la Autoflagelación en los recintos penitenciarios). Instituto Australiano de Criminología. 1999.

privación de la libertad, con la finalidad de valorar la pertinencia de su resguardo en las celdas municipales;

- Deberá efectuarse el dictamen médico por personal con conocimiento de psiquiatría, examen que deberá incluir una evaluación para determinar las necesidades de cuidado de la salud mental de la persona detenida, para ello deberá considerarse la información proporcionada por la persona detenida;
- Consecuentemente, deberá brindársele el tratamiento que le sea prescrito, conforme al padecimiento que presente, información que se mantendrá en estricta reserva. En caso de que la persona detenida no pueda proporcionar la referida información, se realizará conforme a las especificaciones brindadas por sus familiares o tutores;
- Posteriormente, será puesto a disposición de autoridad competente, la cual deberá valorar la idoneidad de mantener la privación de la libertad, considerando que las personas con necesidades de cuidado de la salud mental, no deben ser mantenidas en centros de detención temporal que no cuenten con la infraestructura especializada para brindar el cuidado y tratamiento adecuados para las personas que pertenecen a este grupo en situación de vulnerabilidad;
- En ese contexto, la falta por sí misma de servicios públicos de salud mental nunca será usada para justificar el encarcelamiento de personas con necesidades de cuidado de la salud mental, por lo que quedará estrictamente prohibido por la ley;
- Aunado a lo anterior, se priorizarán medidas alternativas para evitar el encarcelamiento de las personas que pertenecen a este grupo en situación de vulnerabilidad:
- De requerirse realizar la inspección física de una persona que se encuentre dentro de este grupo en situación de vulnerabilidad, deberá realizarse por personal especializado de la *DSPM Arteaga*, en caso de requerirse alguna inspección de las consideradas invasivas, deberá realizarse en privado, y quedará constancia del nombre del servidor público que lo realizó;
- En el supuesto de no localizar a algún familiar o tutor, deberá informarse inmediatamente sobre el suceso a alguna autoridad encargada de velar por sus derechos humanos, con la finalidad de colaborar con alguna institución especializada en el tratamiento de personas con necesidades de cuidado de la salud mental, para procurar que la persona reciba el tratamiento que requiere en las mejores condiciones posibles y evitar, en la medida de lo posible, administrar un tratamiento sin el consentimiento informado de la persona detenida;
- Las personas privadas de su libertad con necesidades de cuidado de la salud mental deben beneficiarse del acceso al tratamiento, la atención y la asistencia médica que requieran; por lo que debe dotárseles de los medicamentos que requieren para su tratamiento, en tanto se resuelve su situación jurídica; lo anterior considerando que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas con respeto y

dignidad y a no ser sometidos a tratamiento cruel, inhumano o degradante o tortura, lo cual implica proporcionarles el medicamento que requieren para el tratamiento de sus padecimientos;

- En caso de que la autoridad competente determine mantener la reclusión de la persona privada de su libertad con necesidades de cuidado de la salud mental, deberá ingresarse a la persona detenida en el pabellón correspondientes al género con el cual se identifique, por lo que solo deberá separárseles de acuerdo a su sexo, edad y según sean reincidentes o no;
- Además, en la medida de lo posible, deberá realizarse una separación en relación al delito o falta administrativa cometidos;
- En ningún caso será ubicada, sin su consentimiento, en un área aislada por el solo hecho de contar con necesidades de cuidado de la salud mental, considerando que el aislamiento prolongado puede resultar dañino para su bienestar; por lo que, las acciones emprendidas no deben traducirse en la segregación de las personas privadas de su libertad, pues eso representaría una actividad discriminatoria;
- El alojamiento en el cual viven las personas privadas de su libertad debe propiciar el mantenimiento de una buena salud, brindar acceso a duchas e instalaciones sanitarias y deben tener adecuada iluminación, ventilación y espacio; y deberá dotárseles de una dieta saludable adecuada y tener acceso a agua potable;
- En este supuesto, deberán prevalecer medidas de protección para las personas privadas de su libertad con necesidades de cuidado de la salud mental, por lo tanto, la ubicación y supervisión efectiva requiere del uso de un número adecuado de personal capacitado, la cual a su vez deberá ser constante y apropiada para garantizar su seguridad contra la violencia, autolesión o suicidio.
- En todo momento, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá evitar realizar señalamientos que impliquen un menoscabo a la dignidad e integridad de la persona detenida.

a6.2) Personas con algún tipo de discapacidad

168. La Organización Mundial de la Salud define a la discapacidad como la restricción o ausencia, temporal o permanente, de alguna de las facultades físicas, mentales o sensoriales. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁴, define que las personas con discapacidad incluyen a aquéllas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los

⁵⁴ ONU: Asamblea General (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Nueva York. 13 de diciembre de 2006. México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007.

demás y dispone que el propósito de su creación es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente (artículo 1).

169. A su vez, dispone que la discriminación por motivos de discapacidad se entenderá como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la denegación de ajustes razonables, entendiéndose por éstos últimos, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que, no impongan una carga desproporcionada o indebida, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones (artículo 2).
170. En el mencionado instrumento internacional, se reconoce que todas las personas con algún tipo de discapacidad tienen derecho a ser reconocidos en todas partes como personas ante la ley y gozan de capacidad legal en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, por lo que los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para proveer el acceso de las personas con discapacidad al apoyo que necesitan en el ejercicio de su capacidad legal. Las referidas medidas deberán proporcionar protección efectiva y apropiada para evitar el abuso, por lo que las referidas protecciones serán proporcionadas al grado en que dichas medidas afecten los derechos e intereses de la persona (artículo 5).
171. De igual manera prevé la prohibición de que las personas con algún tipo de discapacidad sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, por lo que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad, por lo que se asegurará la realización de ajustes razonables (artículo 14), entre los referidos ajustes, recordemos lo expuesto por el Comité de Ministros del Consejo Europeo en la recomendación N° R(98)7, relacionado con la ética y aspectos organizacionales del cuidado de la salud en prisión, en el cual señaló que las personas con discapacidades físicas serias, así como aquéllos de edad avanzada y pronóstico médico fatal a corto plazo no son aptas para permanecer bajo detención⁵⁵.
172. En ese mismo sentido, las Reglas Mandela en relación con los registros personales, disponen que se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad (regla 50)

⁵⁵ Consejo de Europa: Comité de Ministros (1998). *Recomendación N° R (98) 7*. Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar. Aprobada por el Comité de Ministros el 8 de abril de 1998.

teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario, por lo que éstos no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad (regla 51).

173. En el apartado correspondiente a las personas con algún tipo de discapacidad o que cuentan con necesidades de atención a la salud mental, disponen que no deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes (regla 109).
174. Por lo antes expuesto, es evidente que las personas privadas de su libertad con algún tipo de discapacidad conforman un grupo particularmente vulnerable, tomando en cuenta que las dificultades que enfrentan en la sociedad se magnifican en situación de encarcelamiento, dada la naturaleza del entorno y, por tanto, el encarcelamiento representa un castigo extremadamente cruel, pues es frecuente que su situación empeore y se convierta en un tema sensible para los recursos del sistema carcelario.
175. A modo de ejemplo, las personas con algún tipo de discapacidad sensorial y, en particular, aquellos afectados por varias discapacidades quienes enfrentan dificultades específicas para comprender las cargas que se les imputan , a menos que se les comunique de alguna manera que sea accesible para ellos, por ende, resulta imprescindible que cuenten con la asistencia de asesoría legal calificada y con el apoyo apropiado para lidiar con sus necesidades especiales es crucial para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás.
176. En ese tenor, para las personas con algún tipo de discapacidad en la movilidad que se encuentren privadas de su libertad, la arquitectura de las celdas municipales puede representar un obstáculo para su libre acceso y movilidad dentro del centro de detención temporal. Por su parte, las personas con alguna discapacidad visual privadas de su libertad, cuentan con la limitante de no poder conocer las reglas y normas sin ayuda, a menos que se les sean proporcionadas en lenguaje braille; y las personas con discapacidad auditiva o del habla privadas de su libertad, generalmente no tienen acceso a un intérprete.
177. En el caso en particular, esta CDHEC constató que no se cuenta con protocolo alguno para el tratamiento de las personas con algún tipo de discapacidad que son detenidas, por lo que el personal de la *DSPM Arteaga* no cuenta con un esquema mínimo para valorar los asuntos que

son hechos de su conocimiento en los que intervienen personas privadas de su libertad con algún tipo de discapacidad.

178. Por lo anterior y considerando que, para asegurar el trato igualitario de las personas con algún tipo de discapacidad y la protección de sus derechos humanos, las autoridades carcelarias necesitan desarrollar políticas y estrategias que atiendan las necesidades este grupo en situación de vulnerabilidad, mismas que deberán atender de forma prioritaria los asuntos sobre capacitación del personal, cuidado de la salud y seguridad, basados en los principios de equidad, justicia social, igualdad de oportunidades, respeto a la dignidad inherente y autonomía individual, así como a la participación e inclusión plenas y efectivas, respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humana, además de la accesibilidad y no discriminación.

179. Los señalamientos antes expuestos permiten determinar que las personas con algún tipo de discapacidad que se encuentran privadas de su libertad cuentan con necesidades especiales que no son cumplidas por los centros de detención temporal y por tanto, se deben incrementar los esfuerzos por erradicar prácticas discriminatorias por motivos del estado de salud de las personas y armonizar los modelos de atención a los estándares de derechos humanos en la materia, en particular, corresponde a las autoridades carcelarias dotar a estos centros de detención temporal de personal especializado para la atención de este sector poblacional, para lo cual cuando el personal de la *DSPM Arteaga* reciba a personas con algún tipo de discapacidad, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben atender acuerdos tales como:

- Posterior a la detención de una persona con algún tipo de discapacidad, se le informará sobre los derechos que cuenta, sobre el reglamento del centro de detención temporal y los horarios de visita. Para tal efecto, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá contar con capacitación en lenguaje de señas y el reglamento del centro deberá constar en un documento con escritura en braille, lo anterior para promover la inclusión de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva;
- Deberá permitírsele mantener comunicación con sus familiares, a quienes se informará respecto del motivo que originó la privación de la libertad, con la finalidad de valorar la pertinencia de su resguardo en las celdas municipales;
- Se realizará un registro de sus datos personales y quedará constancia de las condiciones físicas en que fue presentado ante la autoridad competente, por lo que se realizará un dictamen médico por personal especializado, el cual deberá incluir una evaluación para determinar las necesidades de cuidado especial que requiera la persona detenida, para ello deberá considerarse la información proporcionada por la

- persona detenida en relación a las necesidades especiales que requiere;
- Consecuentemente, deberá brindársele el tratamiento que le sea prescrito, conforme al padecimiento que presente, información que se mantendrá en estricta reserva. En caso de que la persona detenida no pueda proporcionar la referida información, se realizará conforme a las especificaciones brindadas por sus familiares o tutores;
 - Posteriormente, será puesto a disposición de autoridad competente, la cual deberá valorar la idoneidad de mantener la privación de la libertad, considerando que las personas con una discapacidad, no deben ser mantenidas en centros de detención temporal que no cuenten con la infraestructura especializada para brindar el cuidado y tratamiento adecuados para las personas que pertenecen a este grupo en situación de vulnerabilidad; por lo que se priorizarán medidas alternativas para evitar su encarcelamiento;
 - De requerirse realizar la inspección física de una persona que se encuentre dentro de este grupo en situación de vulnerabilidad, deberá realizarse por personal especializado de la *DSPM Arteaga*, en caso de ser pertinente alguna inspección de las consideradas invasivas, deberá realizarse en privado, y quedará constancia del nombre del servidor público que lo realizó;
 - Las personas privadas de su libertad con algún tipo de discapacidad, deben beneficiarse del acceso al tratamiento, la atención y la asistencia médica que requieran; por lo que debe dotárseles de los medicamentos que requieren para su tratamiento, en tanto se resuelve su situación jurídica; lo anterior considerando que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas con respeto y dignidad y a no ser sometidos a tratamiento cruel, inhumano o degradante o tortura, lo cual implica proporcionarles el medicamento que requieren para el tratamiento de sus padecimientos;
 - En caso de que la autoridad competente determine mantener la reclusión de la persona privada de su libertad con algún tipo de discapacidad deberá ingresarse a la persona detenida en el pabellón correspondientes al género con el cual se identifique, por lo que solo deberá separárseles de acuerdo a su sexo, edad y según sean reincidentes o no; además, en la medida de lo posible, deberá realizarse una separación en relación al delito o falta administrativa cometidos;
 - En ningún caso será ubicada, sin su consentimiento, en un área aislada por el solo hecho de contar con algún tipo de discapacidad, considerando que el aislamiento prolongado puede resultar dañino para su bienestar; por lo que, las acciones emprendidas no deben traducirse en la segregación de las personas privadas de su libertad, pues eso representaría una actividad discriminatoria;
 - Las personas privadas de su libertad que cuenten con algún tipo de discapacidad motriz, tendrán permitida cualquier forma de ayuda pertinente a su discapacidad, como

sillas de ruedas y muletas, a menos que exista una razón de seguridad auténticamente justificable para no hacerlo, si se considera que existe un riesgo, deberá proporcionarse alternativas apropiadas;

- El alojamiento en el cual viven las personas privadas de su libertad debe propiciar el mantenimiento de una buena salud, brindar acceso a duchas e instalaciones sanitarias y deben tener adecuada iluminación, ventilación y espacio, de igual manera deberá dotárseles de una dieta saludable adecuada y tener acceso a agua potable;
- Deberán ser asignados a espacios adecuados a sus necesidades, por lo que se deberán adaptar a fin de ayudarles a integrarse, como ejemplo, podrán instalarse pasamanos, los escalones podrán pintarse en colores brillantes y marcarse para hacerlos visibles para aquellas personas con algún tipo de discapacidad visual, podrán utilizarse rampas portátiles para facilitar el acceso de las personas que usan sillas de ruedas y los servicios de salud deberán ser de fácil acceso;
- Aunado a lo anterior, se deberá dotar a las personas que pertenecen a este sector en situación de vulnerabilidad de espacios seguros, por lo que se requieren algunas medidas y consideraciones adicionales menores, tales como informar a las personas con algún tipo de discapacidad visual cuando alguien se les aproxime, debido a la ansiedad que esto puede provocar en el entorno carcelario;
- Por ello, en la medida de lo posible, deberá designarse a un miembro del personal en cada recinto carcelario para que actúe como punto de contacto con las personas con algún tipo de discapacidad que se encuentren privadas de su libertad;
- En todo momento, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá evitar realizar señalamientos que impliquen un menoscabo a la dignidad e integridad de la persona detenida, por lo que deberá contar con capacitación en relación a la sensibilización respecto a las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad privadas de su libertad.

a7). Personas que pertenecen a minorías étnicas, raciales y pueblos indígenas

180. Un grupo minoritario es un grupo social que no constituye una pluralidad políticamente dominante de la población total en determinada sociedad que cuenta con necesidades especiales basadas en la cultura, tradiciones, religión, idioma y grupo étnico que normalmente no son atendidas en los centros de detención. Una minoría sociológica no es necesariamente numérica, pues puede incluir cualquier grupo en situación de desventaja en relación con un grupo dominante en términos de posición social, educación, empleo, riqueza y poder político. En general, su diferencia radica en su origen, etnia, raza o ascendencia, lo cual se refleja en diferentes prácticas, lenguajes étnicos, religiosos y culturales.

181. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁶, establece que en los Estados que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (artículo 27). Por su parte la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial⁵⁷, condena la discriminación racial y compromete a los Estados Partes a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, por lo que prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, la discriminación racial (artículo 2).
182. Las Reglas Bangkok señalan que las autoridades reconocerán que las mujeres privadas de su libertad de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes (regla 54).
183. La CPEUM reconoce que la nación mexicana tiene una composición cultural sustentada originalmente en pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, por lo que les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (artículo 2).
184. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial determinó en la recomendación general XXXI⁵⁸ señaló en el apartado de medidas generales que entre las estrategias que deben desarrollarse para evitar la discriminación racial en la administración y el funcionamiento del sistema de justicia penal, se encuentran la de promover, mediante programas de capacitación adecuados, la formación de las fuerzas del orden público, cuerpos de policía, personal que trabaja en el sistema de justicia, instituciones penitenciarias, establecimientos psiquiátricos, servicios sociales, médicos, etc., en materia de derechos humanos, tolerancia y entendimiento entre razas y etnias.

⁵⁶ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

⁵⁷ ONU: Asamblea General (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Resolución 2106 A (XX), Nueva York, EE.UU. Naciones Unidas, 21 de diciembre de 1965.

⁵⁸ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2005). *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de justicia penal. Nueva York, EE.UU. Resolución A/60/18, 66° periodo de sesiones, p. 113.

185. Así como la sensibilización respecto de las relaciones interculturales; asegurar el respeto y el reconocimiento de los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas, de acuerdo a la ley internacional de los derechos humanos; y realizar los cambios necesarios en el régimen carcelario de las personas privadas de su libertad pertenecientes a los grupos mencionados, a fin de que se tengan en cuenta sobre todo sus prácticas culturales y religiosas (apartado B, punto 5).
186. Consecuentemente, en el apartado de medidas que se deben adoptar para prevenir la discriminación racial o étnica contra las personas inculadas ante la justicia, señala que debe asegurarse que el simple hecho de pertenecer a un grupo racial o étnico o a uno de los grupos citados no sea motivo suficiente, por derecho o de hecho, para decretar prisión preventiva contra una persona, puesto que la referida medida sólo podrá ser justificada con fundamentos objetivos estipulados por la ley, como riesgo de fuga, riesgo de que la persona destruya evidencia o que influya en testigos o de graves alteraciones al orden público (apartado B, punto 26).
187. A su vez, establece se velará porque no se impongan penas más severas por la sola razón de que el acusado pertenezca a un grupo racial o étnico determinado (punto 34), por lo que deberá prestarse atención especial, al sistema de penas mínimas y de detención obligatoria aplicable a ciertos crímenes (punto 35) y por ende deberá favorecerse la aplicación de penas alternativas al encarcelamiento y a otras formas de sanciones mejor adaptadas a su sistema legal (punto 36). Asimismo, determina que deberán garantizárseles el disfrute de todos los derechos reconocidos para las personas privadas de su libertad, en particular los especialmente adaptados a su situación como el derecho al respeto de sus prácticas religiosas y culturales, el derecho al respeto de sus hábitos alimenticios, el derecho a las relaciones con su familia, el derecho a la asistencia de un intérprete, el derecho a las prestaciones sociales básicas y en su caso, el derecho a la asistencia consular, por lo que los servicios médicos, psicológicos y sociales deberán tener en cuenta sus antecedentes culturales (punto 38).
188. Tales consideraciones, permiten identificar que, a pesar de que la discriminación es ilegal de acuerdo con la legislación, las políticas y prácticas para el cumplimiento de la ley pueden propiciar el arresto y encarcelamiento desmesurados de los grupos minoritarios y personas indígenas. El encarcelamiento excluye aún más a los miembros de grupos que ya padecen la discriminación y exagera su marginación, lo cual puede llevar a un ciclo de encarcelamiento que afecta a sus familias y comunidades, mientras que se perpetúan los estereotipos raciales e indígenas en el entorno de reclusión y coerción de los recintos carcelarios.
189. La discriminación más frecuente, es la menos visible y se refleja en prácticas, procedimientos y

acceso a servicios, tales como: a) Segregar a las personas que pertenecen a estos grupos, simplemente por su raza, ascendencia u origen étnico; b) Aplicar diferentes procedimientos de revisión; y c) No atender las necesidades lingüísticas de los grupos minoritarios e indígenas, lo cual puede aumentar gravemente su sentido de aislamiento.

190. En relación a las barreras lingüísticas, cuando los miembros de estos grupos son detenidos, los servicios de interpretación erróneos para los grupos minoritarios e indígenas que no hablan el idioma de la mayoría de la población suficientemente bien como para comprender su situación legal y los procedimientos judiciales, representan una desventaja para ellos, puesto que, si bien el Estado proporciona una representación legal gratuita, en la práctica, en el caso de los grupos minoritarios, esta provisión no se lleva a cabo de manera adecuada.

191. Los señalamientos antes expuestos permiten determinar que las personas que pertenecen a minorías étnicas, raciales y pueblos indígenas que se encuentran privadas de su libertad cuentan con necesidades especiales que no son cumplidas por los centros de detención temporal y, por tanto, se deben incrementar los esfuerzos por erradicar prácticas discriminatorias con motivo de su etnia, raza y ascendencia.

192. En el caso particular de la *DSPM Arteaga*, se advirtió que no se cuenta con protocolos de atención de para las personas que pertenecen a este sector poblacional, por lo que deberán armonizarse los modelos de atención a los estándares de derechos humanos en la materia, en particular, corresponde a las autoridades carcelarias dotar a estos centros de detención temporal de personal especializado para la atención de este sector poblacional, para lo cual cuando el personal de la *DSPM Arteaga* reciba a personas que pertenecen a minorías étnicas, raciales y pueblos indígenas, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben atender acuerdos tales como:

- Posterior a la detención de una persona que pertenece a minorías étnicas, raciales y pueblos indígenas, se le informará sobre los derechos con que cuenta, sobre el reglamento del centro de detención temporal y los horarios de visita, en un idioma que comprendan;
- Para tal efecto, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá contar con la colaboración de intérpretes para promover la inclusión y que las personas de este grupo en situación de vulnerabilidad, puedan comprender la situación jurídica que enfrentan;
- Deberá permitírsele mantener comunicación con sus familiares o con cualquier institución encargada de la protección de sus derechos humanos, a quienes se informará respecto del motivo que originó la privación de la libertad, con la finalidad de

- valorar la pertinencia de su resguardo en las celdas municipales;
- Se realizará un registro de sus datos personales y quedará constancia de las condiciones físicas en que fue presentado ante la autoridad competente, por lo que se realizará un dictamen médico por personal especializado;
 - Posteriormente, será puesto a disposición de autoridad competente, la cual deberá valorar la idoneidad de mantener la privación de la libertad, considerando el impacto que puede traer en ciertas culturas, por lo que la sanción deberá ser proporcional a la falta administrativa o delito cometido y deberán priorizarse medidas alternativas al encarcelamiento;
 - De requerirse realizar la inspección física de una persona que se encuentre dentro de este grupo en situación de vulnerabilidad, deberá realizarse por personal especializado de la *DSPM Arteaga*, en caso de ser pertinente alguna inspección de las consideradas invasivas, deberá realizarse en privado, y quedará constancia del nombre del servidor público que lo realizó;
 - En caso de que la autoridad competente determine mantener la reclusión de la persona privada de su libertad que pertenece a minorías étnicas, raciales y pueblos indígenas, deberá ingresarse a la persona detenida en el pabellón correspondientes al género con el cual se identifique, por lo que solo deberá separárseles de acuerdo a su sexo, edad y según sean reincidentes o no; además, en la medida de lo posible, deberá realizarse una separación en relación al delito o falta administrativa cometidos;
 - En ningún caso será ubicada, sin su consentimiento, en un área aislada por el solo hecho de pertenecer a una minoría étnica, racial y/o a un pueblo indígena, considerando que el aislamiento prolongado puede resultar dañino para su bienestar; por lo que, las acciones emprendidas no deben traducirse en la segregación de las personas privadas de su libertad, pues eso representaría una actividad discriminatoria;
 - El alojamiento en el cual viven las personas privadas de su libertad debe propiciar el mantenimiento de una buena salud, brindar acceso a duchas e instalaciones sanitarias y deben tener adecuada iluminación, ventilación y espacio, de igual manera deberá dotárseles de una dieta saludable adecuada, y tener acceso a agua potable;
 - Aunado a lo anterior, se deberá dotar a las personas que pertenecen a este sector en situación de vulnerabilidad de espacios seguros, por lo que se requieren algunas medidas y consideraciones adicionales menores, considerando sus prácticas culturales o religiosas;
 - Por ello, en la medida de lo posible, deberá designarse a un miembro del personal en cada recinto carcelario para que actúe como punto de contacto con las personas que pertenece a minorías étnicas, raciales y pueblos indígenas que se encuentren privadas de su libertad;
 - En todo momento, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá evitar realizar

señalamientos que impliquen un menoscabo a la dignidad e integridad de la persona detenida, por lo que deberá contar con capacitación en relación a la sensibilización respecto a las necesidades de las personas que pertenecen a minorías étnicas, raciales y pueblos indígenas que se encuentren privadas de su libertad, a fin de ayudarles a obtener el apoyo adecuado;

- La capacitación del personal deberá estar relacionada con asuntos interculturales y la comprensión de las necesidades especiales de los grupos de minorías étnicas, raciales y pueblos indígenas, a fin de dejar claro que la discriminación no será tolerada; en la medida de las posibilidades.

a8). Personas extranjeras y en situación de migración

193. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, por lo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos de las personas (artículo 1).

194. En consecuencia, considerando que México es un país de origen, tránsito y destino, las personas extranjeras y en situación de migración cuentan con la protección de todos sus derechos humanos, por lo tanto, debe respetarse su vida, quedando prohibido que sean objeto de ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, a su vez debe protegerse su libertad personal, por lo que no deben ser privados de su libertad en forma arbitraria y serán tratados con humanidad y con respeto a su dignidad.

195. Y deberá respetarse su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como el derecho a recibir la asistencia de un traductor o intérprete para facilitar la comunicación y defensa de sus derechos humanos, en caso no hablar español y estar sujetos a un proceso judicial o administrativo y el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

196. En ese mismo contexto, la Ley de Migración señala que independientemente de su situación migratoria, las personas en situación de migración serán tratadas con igualdad en los tribunales y cortes de justicia, donde serán oídos públicamente y con el debido respeto a sus garantías y

derechos (artículo 11), con lo cual se resguarda su derecho a recibir atención consular y diplomática de su país de origen en caso de arresto, detención o aseguramiento; así como el derecho a conservar y expresar su cultura.

197. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a una persona migrante como cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario de desplazamiento, las causas que lo motivan o la duración de su estancia.
198. Por su parte, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes⁵⁹ establece que las personas se desplazan en busca de nuevas oportunidades económicas y nuevos horizontes, otras para escapar de conflictos armados, la pobreza, la inseguridad alimentaria, la persecución, el terrorismo o las violaciones y abusos de los derechos humanos. En ese contexto, reconoce que todos los seres humanos tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y que las obligaciones contraídas por el derecho internacional prohíben todo tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, sin embargo, en muchas partes del mundo, se advierte la presencia de personas xenófobas y racistas.
199. En el informe titulado en condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes⁶⁰, se apuntó que a su llegada a las fronteras, los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes arrostran nuevos riesgos, como acceder a procedimientos individuales justos y eficaces para determinar la concesión del estatuto de refugiado, e indicó que en ocasiones se les detiene durante períodos prolongadas y en malas condiciones, sin medios para hacer valer los derechos. Por lo que, de acuerdo al derecho internacional, las personas que son detenidas únicamente en base a su estado de inmigración, no deberán encontrarse privadas de su libertad con personas imputadas por hechos que la ley considera como delito.
200. Las Reglas Bangkok señalan que cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las mujeres migrantes no residentes que sean privadas de su libertad, a su país de origen, en particular si tienen hijos en

⁵⁹ ONU: Asamblea General (2016). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. Resolución A/RES/71/1. Septuagésimo primer período de sesiones. 19 de septiembre de 2016.

⁶⁰ ONU: Asamblea General (2016). *En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes*. Septuagésimo período de sesiones. Aplicación y seguimiento integrados y coordinación de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económicas y social y esferas conexas. Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio. A/70/59. 21 de abril de 2016.

él y cuando ellas lo soliciten o lo consientan, siempre y cuando se asegure que han sido informadas del procedimiento (regla 53) y a su vez dispone que deberá brindarse la máxima protección a las víctimas de trata, por lo que deberán ajustarse las disposiciones carcelarias para evitar la victimización secundaria de las mujeres extranjeras privadas de su libertad (regla 66).

201. Por su parte, las Reglas Mandela disponen que cuando las personas privadas de su libertad no hablen el idioma local, se les facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado (regla 61.2). A su vez señalan que las personas extranjeras privadas de su libertad gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales, previendo que cuando sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación (regla 62)
202. Además, prevé la obligación de que las personas privadas de su libertad sean informadas, sin dilación y en un idioma que comprendan la naturaleza de los cargos que se les imputen, disponiendo del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, por lo que en caso de no comprender o hablar el idioma utilizado, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete (reglas 41.2 y 41.3). En relación al personal del establecimiento señala que, el director, subdirector y la mayor parte del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayoría de las personas privadas de su libertad o una lengua comprendida por la mayoría de ellos y que cada vez que se requiera emplearán los servicios de un intérprete calificado (regla 80) y en la medida de lo posible, se autorizará a las personas privadas de su libertad a cumplir con los preceptos de su religión (regla 66).
203. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁶¹ prevé las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva, por lo que cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida, o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por las referidas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado (artículo 36).

⁶¹ ONU: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas (1963). *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*. Viena. Abierto a la firma el 18 de abril de 1961 y entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

204. El acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros⁶², establece que se informará a las personas extranjeras privadas de su libertad inmediatamente tras su ingreso en la cárcel, en un idioma que entiendan y en general por escrito, de las principales características del régimen carcelario, incluidas las normas y los reglamentos pertinentes. A su vez sobre el respeto de las creencias y costumbres religiosas de las personas extranjeras privadas de su libertad, así como a que se les informe sin demora de su derecho a solicitar comunicación con las autoridades consulares de su país, proporcionándoles toda la información pertinente relativa a su condición y a que se preste a las personas extranjeras privadas de su libertad asistencia adecuada, en un idioma que entiendan, para tratar con el personal médico o encargado de otras actividades (Anexo II).
205. Los ciudadanos extranjeros con frecuencia tienen desventajas dentro del sistema de justicia penal debido a las crecientes medidas punitivas que se aplican a las personas migrantes, a la discriminación, conocimientos limitados de los derechos legales, falta de acceso a asesoría legal, y marginalización económica, por lo que, resulta una necesidad que se examinen las políticas de justicia penal y prácticas del orden público para identificar defectos y tomar las medidas para mejorar el acceso de extranjeros a la justicia a través del proceso de justicia penal.
206. De manera similar a la focalización de las personas que pertenecen a minorías étnicas, raciales y pueblos indígenas, las personas migrantes también cuentan con desventajas cuando se encuentran privadas de su libertad, por lo que resulta necesario desarrollar penas y medidas adecuadas y eficaces no privativas de la libertad, así como las pautas correspondientes relacionadas con la condena, a fin de evitar la discriminación de personas migrantes en su consideración de alternativas del recinto penitenciario y/o carcelario.
207. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha señalado que existen tres categorías principales de personas migrantes privadas de su libertad: a) La primera, conformada por aquellos que han viajado de un país a otro con el objetivo específico de cometer un crimen, como contrabando de drogas o tráfico de personas; b) La segunda, comprende a los residentes de largo plazo en un país que pueden aún haber nacido ahí, pero que no les ha sido concedida la ciudadanía por diversas razones; c) La tercera, conformada por aquellos cuya estancia es legal en el país de residencia durante un corto período de tiempo, como trabajadores migrantes que cometen un delito; y d) La cuarta que cataloga a aquellas personas que arriban a un país donde la inmigración es ilegal y por tanto ser migrante es un delito, por lo que estas personas son sentenciadas y encarceladas junto con las personas

⁶² ONU: Asamblea General (1985). *Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros*. Resolución 40/32. Aprobado por el Séptimo Congreso sobre el Delito. Milán. 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985.

privadas de su libertad por delitos criminales.

208. Tomando en cuenta lo antes expuesto, debe destacarse que las personas que son privadas de su libertad e ingresadas a las celdas municipales, normalmente lo hacen derivado de una falta administrativa del reglamento municipal o por la comisión en flagrancia de algún hecho que la ley considera como delito. En tal virtud, las personas migrantes que son privadas de su libertad, pueden verse expuestas a diversas desventajas, las cuales se acentúan cuando la legislación punitiva de inmigración lleva a la privación de la libertad de los trabajadores víctimas de trata o trabajadores que cuentan con estatus ilegal, incluyendo a personas que intentan escapar de situaciones de abuso.
209. La incapacidad de comunicarse en el idioma más comúnmente hablado en el recinto carcelario es la barrera más importante en la capacidad de los ciudadanos extranjeros para lidiar con su situación, y representa la causa original de muchos problemas, como el aislamiento, la falta de acceso a los servicios, la falta de comprensión adecuada de las reglas y las normas penitenciarias, entre otros; por lo tanto es vital que los administradores carcelarios hagan el esfuerzo de reducir al mínimo las desventajas provocadas por las barreras del idioma.
210. En ese contexto, en forma similar a los grupos minoritarios e indígenas que no hablan el idioma de la mayoría de la población suficientemente bien, cuando los miembros de este grupo en situación de vulnerabilidad son detenidos, los servicios de interpretación erróneos dificultan comprender su situación legal y los procedimientos judiciales, puesto que, si bien el Estado proporciona una representación legal gratuita, en la práctica, en el caso de las personas migrantes que no hablan el idioma español, esta provisión puede no desarrollarse de manera adecuada y representa uno de los orígenes del sentimiento de aislamiento de este grupo en situación de vulnerabilidad.
211. Por ende, resulta indispensable que las personas migrantes y extranjeras que son privadas de su libertad, tengan inmediato contacto con los representantes diplomáticos de su propio país, ya que el apoyo proporcionado por los representantes consulares es indispensable para resguardar su derecho a la asistencia legal adecuada y asegura su derecho a mantener contacto con sus familiares. Aunado a lo anterior, es importante que las reglas y normas penitenciarias se encuentren disponibles en los idiomas hablados por los ciudadanos extranjeros, con la finalidad de que comprenden y conozcan las obligaciones a las que se encuentran sujetos al encontrarse privados de su libertad.
212. De igual manera, es posible que las personas migrantes que son privadas de su libertad tengan necesidades especiales como un tiempo para orar, dietas especiales y requerimientos de higiene, debido a su religión, la cual puede ser diferente a aquellas de las profesadas por la

mayoría de las personas privadas de su libertad, por lo que debe considerarse ajustar las reglas carcelarias, para respetar su cultura y el derecho de las personas migrantes detenidas de profesar cualquier religión.

213. Los señalamientos antes expuestos permiten determinar que las personas migrantes o extranjeras que se encuentran privadas de su libertad cuentan con necesidades especiales que no son cumplidas por los centros de detención temporal y, por tanto, se deben incrementar los esfuerzos por erradicar prácticas discriminatorias con motivo de su etnia, raza y ascendencia. Por lo que deberán armonizarse los modelos de atención a los estándares de derechos humanos en la materia, en particular, corresponde a las autoridades carcelarias dotar a estos centros de detención temporal de personal especializado para la atención de este sector poblacional, para lo cual cuando el personal de la *DSPM Arteaga* reciba a personas migrantes y extranjeras, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben atender acuerdos tales como:

- Posterior a la detención de una persona migrante o extranjera, se le informará sobre los derechos con que cuenta, sobre el reglamento del centro de detención temporal y los horarios de visita, en un idioma que comprendan;
- Para tal efecto, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá contar con la colaboración de intérpretes para promover la inclusión y que las personas de este grupo en situación de vulnerabilidad, puedan comprender la situación jurídica que enfrentan;
- Deberá ponerse a disposición inmediata de la autoridad competente e informar sin demora a la oficina consular que corresponda sobre la situación jurídica que enfrenta la persona detenida, con la finalidad de recibir una asesoría jurídica adecuada y para que se le permita mantener comunicación con sus familiares;
- Se realizará un registro de sus datos personales y quedará constancia de las condiciones físicas en que fue presentado ante la autoridad competente, por lo que se realizará un dictamen médico por personal especializado;
- De requerirse realizar la inspección física de una persona que se encuentre dentro de este grupo en situación de vulnerabilidad, deberá realizarse por personal especializado de la *DSPM Arteaga*, en caso de ser pertinente alguna inspección de las consideradas invasivas, deberá realizarse en privado, y quedará constancia del nombre del servidor público que lo realizó;
- En caso de que la autoridad competente determine mantener la reclusión de la persona migrante o extranjera privada de su libertad, deberá ingresarse a la persona detenida en el pabellón correspondientes al género con el cual se identifique, por lo que solo deberá separárseles de acuerdo a su sexo, edad y según sean reincidentes o no; además, en la medida de lo posible, deberá realizarse una separación en relación al

delito o falta administrativa cometidos;

- En ningún caso será ubicada, sin su consentimiento, en un área aislada por el solo hecho de ser extranjera o tener la calidad de persona migrante, considerando que el aislamiento prolongado puede resultar dañino para su bienestar; por lo que, las acciones emprendidas no deben traducirse en la segregación de las personas privadas de su libertad, pues eso representaría una actividad discriminatoria;
- El alojamiento en el cual viven las personas privadas de su libertad debe propiciar el mantenimiento de una buena salud, brindar acceso a duchas e instalaciones sanitarias y deben tener adecuada iluminación, ventilación y espacio, de igual manera deberá dotárseles de una dieta acorde a la cultura y costumbres religiosas, y tener acceso a agua potable;
- Aunado a lo anterior, se deberá dotar a las personas que pertenecen a este sector en situación de vulnerabilidad de espacios seguros, por lo que se requieren algunas medidas y consideraciones adicionales menores, considerando sus prácticas culturales o religiosas;
- Por ello, en la medida de lo posible, deberá designarse a un miembro del personal en cada recinto carcelario para que actúe como punto de contacto con las personas que pertenecen a este grupo en situación de vulnerabilidad que se encuentren privadas de su libertad;
- En todo momento, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá evitar realizar señalamientos que impliquen un menoscabo a la dignidad e integridad de la persona detenida, por lo que deberá contar con capacitación en relación a la sensibilización respecto a las necesidades de las personas migrantes y extranjeras que se encuentren privadas de su libertad, a fin de ayudarles a obtener el apoyo adecuado;
- La capacitación del personal deberá estar relacionada con asuntos interculturales y la comprensión de las necesidades especiales de las personas migrantes y extranjeras, a fin de dejar claro que la discriminación no será tolerada; en la medida de las posibilidades.

a9.) Interseccionalidad

214. El concepto de interseccionalidad fue formulado por Kimberlé Crenshaw⁶³, quien lo definió como el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales. Esta autora analiza este concepto desde una crítica feminista negra a la doctrina sobre la antidiscriminación y la tendencia de considerar solamente un marco en la legislación antidiscriminatoria, en donde se juzga o por

⁶³ Crenshaw, K. (1989). *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Atiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum. Pp. 139-168.

discriminación por género o por discriminación racial o étnica, pero nunca por ambas; lo que implica que se marginalice y se deje fuera la experiencia de las mujeres afroamericanas, en consecuencia, la discriminación que enfrenten no es la suma, sino la intersección que lleva a ser discriminadas no como mujeres o por su pertenencia étnica, sino de forma particular como mujeres afroamericanas.

215. Para comprender este concepto, resulta importante considerar lo expuesto por la autora Patricia Hill Collins, para quien la interseccionalidad se refiere a las formas particulares de intersección de opresiones y los paradigmas de la Interseccionalidad nos recuerdan que la opresión no puede ser reducida a un tipo, puesto que las opresiones trabajan juntas para producir injusticias. De esta forma incorpora el concepto de “matriz de la dominación”, que consiste en la forma en que las opresiones se intersectan, cada matriz de la dominación va a tener una forma particular de intersección de sistemas de opresión y una forma determinada de organización de sus dominios del poder⁶⁴.
216. En consecuencia, la interseccionalidad va más allá del hecho de sumar exclusógenos: del mismo modo que introducir el género en los análisis sociales implica un cambio en el modo de plantear y analizar las relaciones, analizar situaciones en que aparece más de un exclusógeno implica algo más que “sumar puntos de desventaja”; tiene una dimensión distinta porque señala o pone de manifiesto un tipo de particular subordinación⁶⁵ y por tanto, puede ser usada como una metáfora para mostrar cómo las distintas formas de discriminación interactúan y se constituyen mutuamente una a otra, generando situaciones de desventaja particulares. por lo que
217. De tal manera que si aplicamos un análisis interseccional de la discriminación podemos señalar que va a consistir en la distinción, exclusión o restricción basada en la intersección o interacción de varios factores o categorías protegidas que se produce de forma única en una persona determinada y que tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultura, civil o en cualesquiera otra esfera.
218. A modo de explicación, podemos citar el caso González Lluy y otro vs. Ecuador⁶⁶, considerada

⁶⁴ Hill Collins, P. (1990). *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. (Pensamiento feminista negro: Conocimiento, conciencia y la política del empoderamiento). New York and London: Routledge Classics.

⁶⁵ Mestre, R. (1999). *Por qué los inmigrantes no trabajan. Breve crítica feminista al derecho de extranjería*. Jueces para la democracia, 36, p. 23.

⁶⁶ Corte IDH (2015). *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C 298, párr. 290.

la primera sentencia en el sistema interamericano que lleva a cabo un análisis interseccional de la discriminación al analizar el derecho a la educación de Talía, considerando que, la Corte IDH determinó que en este caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. Es decir, en este caso la discriminación que sufrió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de los referidos factores, por lo que, si alguno no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

219. Hasta este punto, se ha destacado que la prohibición de la discriminación se encuentra consagrada en el sistema universal de protección de los derechos humanos, en donde existen factores o categorías protegidas y, por tanto, el trato diferente a personas en situaciones similares solamente puede realizarse si existe una justificación objetiva y razonable.

220. Ahora bien, tomando en cuenta los señalamientos antes realizados, con los cuales se concluye que las instalaciones de la *DSPM Arteaga* no cumplen con los parámetros internacionales en materia carcelaria, además de que no se precisó si las personas privadas de su libertad con motivo de una falta administrativa eran separadas de aquellas que se encontraban detenidas derivado de un hecho que la ley considere como delito y que el mismo personal carcelario refirió que no cuentan con celdas exclusivas para menores de edad y mujeres, ni con acceso adecuado para personas con algún tipo de discapacidad.

221. Por consiguiente, la importancia de la inclusión de un apartado sobre interseccionalidad, radica en que las personas frecuentemente suelen pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad y, por tanto, las reglas mínimas establecidas en párrafos precedentes en relación al trato a los grupos en situación de vulnerabilidad deben considerarse bajo un contexto interseccional, a fin de proteger adecuadamente el derecho a la igualdad y al trato digno de las personas privadas de su libertad.

2. Derecho a la salud

222. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, esta expresión se refiere tanto al derecho de las personas a obtener un cierto nivel de atención sanitaria y salud, como a la obligación del Estado de garantizar un cierto nivel de salud pública con la comunidad en general. Al respecto la Organización Mundial de la Salud, en adelante la OMS, define al derecho a la salud como un “estado de completo bienestar físico, mental y social” y no meramente a la ausencia de enfermedad o dolencia.

223. Los Estados deben asegurar ambas libertades y derechos, lo cual incluye el derecho al control de la salud, la libertad de interferencias como la tortura, el tratamiento médico no consentido y la experimentación; dentro del esquema de derechos se incluyen a su vez el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas y servicios, así como medidas apropiadas en relación con determinantes socioeconómicos de la salud, tales como la comida, el agua y el saneamiento, por lo tanto se encuentra estrechamente interconectado con numerosos derechos humanos, como la vida, la no discriminación, la prohibición de la tortura, entre otros.

224. El goce del grado máximo de la salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano e incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente, de igual manera este derecho abarca libertades como el derecho de las personas de controlar su salud y su cuerpo sin injerencias y además derechos de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se puede alcanzar.

225. Este derecho puede dividirse en dos grandes ámbitos: a) Determinantes básicos para la salud, los cuales incluyen políticas públicas de prevención, difusión y promoción de saneamiento, cuidado del medio ambiente y de salubridad para enfrentar y prevenir enfermedades epidémicas, endémicas y de otra índole; en el cual a su vez, se encuentran subgrupos, tales como el acceso al agua potable, nutrición, entre otros; y b) El cuidado de la salud, que incluye los servicios de salud que se prestan, las políticas públicas adoptadas para afrontar la enfermedad y sus efectos sobre los individuos, como el acceso a los servicios de salud, recursos económicos, entre otros.

226. Como puede observarse, la meta establecida para alcanzar el grado máximo de salud no es sencillo, para lograrlo deben tomarse medidas para garantizar este derecho. En este apartado, es importante reconocer que las personas privadas de su libertad en los centros de detención temporal, deben tener acceso a los servicios de salud que se prestan y se cumplan con los parámetros mínimos para que el agua y la alimentación se encuentren disponibles, accesibles, aceptables y de calidad, para tal efecto debe considerarse lo dispuesto por la legislación internacional, nacional y local vigente.

a. Instrumentos internacionales

227. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, este instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países

miembros se obligan a respetarlos, en sus artículos 5 y 25 establece que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios⁶⁷.

228. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en sus artículos 5 establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Por lo tanto nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, señalando que toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano⁶⁸.
229. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en sus artículos 7 y 17, la prohibición de que una persona sea sometida a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la protección de la ley contra injerencias o ataques a su honra y reputación⁶⁹.
230. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en su artículo 12 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁷⁰.

⁶⁷ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁶⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁶⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17.2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁷⁰ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Artículo 12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: “...

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; ...

231. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado⁷¹.
232. Por su parte, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus artículos 5 y 6 dispone que ningún funcionario podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes y en tal sentido, establece que asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise⁷².
233. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20⁷³.

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”

⁷¹ ONU: Asamblea General (1975). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Resolución 3452 (XXX).

Artículo 2. *Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

Artículo 8. *Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.*

⁷² ONU: Asamblea General (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, Naciones Unidas.

Artículo 5. *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 6. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

⁷³ ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 4. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

Principio 6. *Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.*

234. En este contexto en el año 1955 en Ginebra, Suiza, se celebró el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delitos y Tratamiento del Delincuente, mismo que fue aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, el cual tuvo como finalidad establecer los principios y las reglas de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los recursos con la creación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.
235. Con el paso del tiempo, las referidas reglas han sido actualizadas, recientemente el 17 de diciembre de 2015, la Asamblea General de la ONU aprobó la recomendación del grupo de expertos para que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos actualizadas se denominen “Reglas Nelson Mandela”, en las que se establecen reglas que tienen por finalidad proteger la salud de las personas privadas de su libertad, en tal sentido son aplicables las reglas 13, 15, 16, 17, 18, 20 y 22 relacionadas con las condiciones de alojamiento, higiene personal y la alimentación, así mismo son aplicables las reglas referentes al servicio médico⁷⁴.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

⁷⁴ ONU: Asamblea General (2015). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución 70/175, 80ª Sesión Plenaria. 17 de diciembre de 2015.

Regla 13. Los locales de alojamiento de los reclusos y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen del aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Regla 15. Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

Regla 16. Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados.

Regla 17. Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.

Regla 18.1. Se exigirá de los reclusos, aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.

Regla 18.2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.

Regla 20. Cuando se autorice a los reclusos a vestir su propia ropa, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en prisión para asegurar que la ropa se mantenga limpia y en buen estado.

Regla 22.1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Regla 22.2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Regla 24.1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

Regla 24.2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25.1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

Regla 25.2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26.1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

Regla 26.2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27.1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

Regla 27.2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Regla 30. Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

- a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;
- b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;
- c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;
- d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;
- e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Regla 31. El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

Regla 32.1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

- a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;
- b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento informado como base de la relación entre médico y paciente;
- c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros;
- d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

Regla 32.2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre e informado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.

Regla 33. El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

Regla 34. Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

Regla 35.1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a:

- a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos;
- c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación;
- d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos;
- e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.

Regla 35.2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director

236. Aunado a lo anterior, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, también conocidas como *Reglas Bangkok*, establecen las disposiciones relativas al tratamiento de las mujeres privadas de su libertad, siendo aplicables a las mujeres que han sido privadas de su libertad por causas penales y civiles, por su parte la regla 19 establece que deben tomarse las medidas efectivas para resguardar su dignidad y el respeto a sus registros personales, señalando que debe realizarse únicamente por personal femenino capacitado y la regla 20 contempla que deberán prepararse otros métodos de inspección, tales como el escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos.⁷⁵

transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.

⁷⁵ Asamblea General de la ONU (2011). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios*. 16 de marzo de 2011. A/RES/65/229. Resolución 65/229. Sexagésimo quinto período de sesiones. Tema 105 del programa.

Regla 5. Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

a) Reconocimiento médico al ingresar

Regla 6. El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartándose orientación previa y posterior;

b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;

c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;

d) La presencia de problemas de toxicomanía; e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.

Regla 7.1. En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica.

Regla 7.2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados.

Regla 7.3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales.

Regla 8. En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.

Regla 9. Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.

b) Atención de salud orientada expresamente a la mujer

Regla 10.1. Se brindarán a las reclusas, servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

Regla 10.2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

Regla 11.1. Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa solicita expresamente esa presencia, como se indica en la regla 10, párrafo 2, supra.

Regla 11.2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

c) Atención de salud mental

237. Además de lo expuesto en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, misma que fue adoptada por México el 4 de diciembre de 1988 y que establece el Conjunto de Principios Básicos para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece la prohibición de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el señalamiento de los parámetros en relación a que el examen médico practicado a las personas privadas de su libertad deberá realizarse sin dilación después de su ingreso en el lugar de detención del cual deberá quedar constancia⁷⁶.
238. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, establecen los parámetros para la protección de la salud de las personas privadas de su libertad, así como las condiciones de higiene que deben prevalecer en las instalaciones destinadas a la reclusión de personas, en ese sentido, también aborda el tema relativo a la alimentación y acceso al agua potable para todas las personas privadas de su

Regla 12. Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas.

Regla 13 Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

d) *Prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH*

Regla 14. Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.

e) *Programas de tratamiento del uso indebido de drogas*

Regla 15. Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

f) *Prevención del suicidio y las lesiones autoinfligidas*

Regla 16. La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

g) *Servicios de atención preventiva de salud*

Regla 17. Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 18. Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinente, a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

⁷⁶ Asamblea General de la ONU (1988). *Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 431/173.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 22. Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25. La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

libertad.⁷⁷

239. La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 13 de diciembre de 2006, misma que fue aprobada por el Senado de la República

⁷⁷ CIDH (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*. Resolución 01/2008. Aprobado en su 131° período de sesiones, del 3 al 14 de marzo de 2008.

Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados.

3. Examen médico. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio X. Salud.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Principio XI Alimentación y agua potable

1. Alimentación Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3. Vestido El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

el 27 de septiembre de 2007, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 2007 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, garantiza en sus artículos 1° y 4.1 establece la importancia de promover, proteger y asegurar los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad en el goce pleno de los derechos humanos.⁷⁸

c. Instrumentos nacionales

240. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, establece en su artículo 4 el derecho a la protección al derecho a la salud. Posteriormente en el artículo 21 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos⁷⁹.
241. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su

⁷⁸ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 17. Protección de la integridad personal.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 25. Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

⁷⁹ CPEUM (1917).

Artículo 4, párrafo 4: “...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social...”

empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos⁸⁰.

242. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina⁸¹.
243. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁸².

⁸⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

⁸¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

⁸² Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2017).

Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

244. Nuestro sistema normativo mexicano, regula la inclusión de las personas con discapacidad en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 16 establece la obligatoriedad de los diferentes niveles de gobierno para garantizar el desarrollo pleno de las personas⁸³.

a. Instrumentos locales

245. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. Y en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas⁸⁴.

246. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento⁸⁵.

Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

⁸³ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011).

Artículo 16: "...Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos..."

⁸⁴ *CPECZ* (1918). *Artículo 108, primer párrafo.*

⁸⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

247. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez⁸⁶. Y la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza establece el derecho de toda persona a la accesibilidad, condiciones dignas y seguras en espacio públicos⁸⁷.

248. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la protección al derecho a la salud y en consecuencia, la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

2.1. Estudio de una violación al derecho a la protección de la salud

249. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, con esta frase la Declaración Universal de los Derechos Humanos resalta el carácter inter independiente e indivisible de los derechos humanos, es decir, se considera que no se puede lograr el pleno goce del derecho a la salud, si se es privado de otros derechos. No obstante, no especifica ni delimita las características o alcance del derecho a la salud, sin embargo, el mencionarlo entre sus artículos establece las bases para que sea desarrollado con mayor detenimiento en otros documentos internacionales y regionales.

250. En ese mismo sentido, diversos instrumentos internacionales tales como la Convención

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna...

XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos..."

⁸⁶ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: "...VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."

⁸⁷ Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2013).

Artículo 28. "...Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal en condiciones dignas y seguras en espacios públicos. La Secretaría de Infraestructura y Transporte, Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Social y las otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. La Secretaría de Infraestructura y Transporte y la Secretaría de Medio Ambiente deberán emitir normas sobre accesibilidad a edificios públicos, centros de salud, escuelas y demás espacios de naturaleza pública así como de urbanismo, transporte público o cualquier otro servicio que implique la accesibilidad de personas con discapacidad. Los edificios públicos según el uso al que serán destinados, deberán adecuarse a las Normas Oficiales Mexicanas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a las personas con discapacidad y aquellos que ya están construidos deberán realizar los ajustes razonables..."

Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros, enfatizan primordialmente el carácter universal y antidiscriminatorio del derecho a la salud. El último instrumento señalado, establece en su artículo 12 que el derecho a la salud debe otorgarse en su más alto nivel posible de disfrute e impone a los Estados obligaciones específicas que implican una serie de medidas que se deberán adoptar con el fin de satisfacer las demandas de este derecho.

251. En el mencionado artículo, podemos destacar que el PIDESC aborda el derecho a la salud de forma amplia y establece obligaciones específicas para los Estados, las cuales servirán de guía para las políticas de salud que se implementen. No obstante, en este artículo no se logra establecer de manera precisa la trascendencia que tendrá, por ello la importancia de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la cual se clarifica el alcance, implicaciones y características del derecho a la salud, pasando a ser una de las principales guías para la consecución de este derecho.
252. Ahora bien, no pasa desapercibido que el término más comúnmente utilizado en los documentos internacionales de derechos humanos es “derecho a la salud”, sin embargo, este término ha sido mal interpretado o se presta a confusiones, por ser identificado con la idea de “ser saludable”. La referida idea sería imposible garantizarla como derecho, puesto que erradicar la enfermedad por completo va más allá de las facultades y capacidades del Estado y en ese sentido la Observación General número 14 aclara que este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.
253. Una vez expuesto lo anterior, es momento de abordar lo concerniente al derecho a la protección de la salud de las personas privadas de su libertad, para tal efecto, en el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por el personal de la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, relacionadas con el derecho a la salud, las cuales se analizarán sobre tres aspectos importantes: a) Condiciones físicas, servicios prestados y el recurso humano con que cuenta la ergástula municipal; b) Medidas para prevenir el contagio por COVID-19; y c) Medidas mínimas para la atención médica especializada de grupos en situación de vulnerabilidad.
 - a) Condiciones físicas y recursos humanos

254. La Observación General número 14 señala que el derecho a la salud incluye estándares esenciales e interrelacionados, tales como disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Por lo que, a efecto de determinar si las condiciones físicas y recursos humanos disponibles en las celdas municipales de Arteaga, Coahuila de Zaragoza se ajustan a los parámetros internacionales en materia de la protección al derecho a la salud, se realizará el estudio con base en los estándares dispuestos por la referida observación general. En cuanto a la disponibilidad, el referido instrumento internacional señala que los Estados deben asegurar la provisión de una infraestructura suficiente válida de salud pública e individual en todo su territorio, así como instalaciones de agua y saneamiento seguras, personal capacitado y adecuadamente compensado y todos los medicamentos esenciales.

255. En este punto, es preciso abordar el contenido del acta circunstanciada levantada por el personal de la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, de la cual se desprende que en la ergástula municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, se cuenta con cuatro celdas construidas de block y concreto, mismas que cuentan con dimensiones de aproximadamente 4 metros de ancho por 4 metros de largo, las cuales se encontraban en malas condiciones materiales al advertirse cuarteaduras en el techo y paredes, aunado a que las planchas de concreto con que cuentan para descanso de las personas privadas de su libertad no contaban con colchones ni cobertores y que reciben poca iluminación y ventilación natural.
256. En ese mismo sentido, se advierte que por señalamiento del personal de la *DSPM Arteaga* a las personas detenidas se les proporcionaba papel de baño, jabón y agua para beber cada que estos la solicitaban. No obstante, se advirtió que las celdas no cuentan con agua corriente, ni regadera, ni lavabo, que los sanitarios situados en las mismas se encuentran en mal estado, puesto que algunos están rotos y por ende su uso resulta imposible. Entonces, aún ante la manifestación del personal relativo a que se cuenta con material suficiente de limpieza y con un convenio con Secretaria de Salud para desinfectar o limpiar las celdas, destacando que los familiares pueden dotar de estos insumos higiénicos a las personas privadas de su libertad.
257. Por lo que hace a la accesibilidad señala que el acceso a la salud consiste en cuatro elementos clave: la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y la accesibilidad a la información, en ese sentido, la Observación General número 14 dispone que las instalaciones y servicios de salud deben ser accesibles a todos, especialmente a los más vulnerables, sin discriminación de ningún tipo. Sobre este punto, el personal de la CDHEC detectó que las instalaciones de la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, carecen de celdas con aditamentos o información para personas con algún tipo de discapacidad, como tampoco áreas con señalamientos en materia de inclusión y accesibilidad, por lo que al no ser fácilmente accesibles no se ajustan a los parámetros internacionales en materia de inclusión y accesibilidad de las personas con algún tipo de discapacidad, únicamente se observaron dos rampas al ingreso a las oficinas de la *DSPM Arteaga*, mismas que no contaban con la pintura y

señalización adecuada.

258. En relación a la aceptabilidad, la referida observación general señala que estas abordan los temas concernientes a que la infraestructura de salud debe ser respetuosa con la ética médica y la cultura de los individuos y las comunidades, así como prestar atención a los requisitos de género y relativos al ciclo de la vida. Por lo que hace a la calidad, señala que la infraestructura debe ser científica, médicamente apropiada y de buena calidad, entre otras cosas, esto requiere la provisión de medicinas y equipos necesarios, profesionales médicos formados y el acceso al agua y saneamiento.
259. En relación a estos puntos, se advirtió que el personal de la *DSPM Arteaga* indicó que, no cuentan con los insumos necesarios para proporcionar el servicio médico, en este punto señalaron que no cuentan con un médico dictaminador, por lo que al requerirse exámenes médicos necesarios para el ingreso de los detenidos y elaborar un dictamen, en el cual hace sus recomendaciones o necesidades, acuden primero a las oficinas del DIF Arteaga. A su vez señalaron que en el supuesto que algún detenido tuviera diagnosticada alguna enfermedad crónica se le traslada al centro de salud para que se le proporcionen los medicamentos que requiera.
260. Con base en los anteriores señalamientos, las Reglas Mandela señalan la necesidad de contar con médicos especialistas, para la atención de las personas privadas de su libertad y en relación con los registros corporales señala que éstos sólo podrán realizarse por profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención de la persona privada de su libertad o, como mínimo, por miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad (regla 52.2).
261. No obstante, se advierte que el personal de la *DSPM Arteaga* cuenta con un protocolo establecido para atender urgencias médicas y a personas con algún padecimiento crónico, sin embargo, no cuentan con protocolos para la atención de personas con algún tipo de discapacidad, ya sea física o mental, además carecen de médico especializado en psiquiatría.
262. La importancia de que se cuente con médicos dictaminadores que valoren a las personas privadas de su libertad, a su ingreso a las celdas municipales, tiene una íntima relación con la protección al derecho a la integridad y seguridad personales, puesto que este derecho es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales.

263. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, a su vez, consiste en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones⁸⁸, es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
264. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
265. Este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades de seguridad pública es resguardar el orden y proteger la integridad de las personas privadas de su libertad que se encuentran a su disposición.
266. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la *Corte IDH* en el Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, en el cual señaló: *“57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*⁸⁹.
267. Cabe señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo

⁸⁸ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, México.

⁸⁹ Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, supra nota 25, párr. 167.

que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se presente con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible; y cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigarán con diligencia.

268. La obligación general de garantía del derecho a la integridad física de las personas privadas de su libertad, debe realizarse a la brevedad al momento de su llegada e ingreso a la ergástula municipal y, por ende, corresponde directamente a los agentes municipales el deber de protección de este derecho. Con base en la lógica y las máximas de la experiencia, quien esto resuelve, determina que es urgente y necesario un médico dictaminador adscrito a las oficinas de la *DSPM Arteaga*.
269. En este rubro y considerando que, la Observación General número 14 aclara que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, para efectos del presente apartado, resulta necesario analizar este derecho desde toda la gama de libertades y derechos que implica su protección como un derecho fundamental del ser humano. De esta manera, no debe limitarse a la atención médica, debido a que este derecho abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones para una vida sana, tales como la alimentación, la nutrición, la vivienda, acceso a agua limpia, entre otros.
270. Por ende, se resalta lo expuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente los numerales 18, 22 y 35, relacionados con que todo recluso recibirá de la administración del establecimiento una alimentación de buena calidad, preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas, que todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando lo necesite y para tal efecto, el médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento con respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos, la higiene y el aseo de las instalaciones, las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación, así como la calidad del aseo de la ropa y la cama de las personas privadas de su libertad.
271. Al respecto, el personal de la *DSPM Arteaga* en relación a los alimentos, señaló que éstos son proporcionados por los familiares de las personas privadas de su libertad y la corporación policial únicamente se ocupa de este rubro cuando los familiares no los proporcionen, dando un

solo alimento al día. En este punto, se insiste en que tal como se advierte del contenido del acta circunstanciada levantada por personal de la CDHEC en la visita de supervisión carcelaria, las celdas municipales de Arteaga, Coahuila de Zaragoza no cuentan con agua corriente que permita a las personas privadas de su libertad tener acceso a ese recurso; por lo tanto, se evidencia que existe una violación a los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas temporalmente en la ergástula municipal de Arteaga, por no cumplir con los parámetros internacionales relativos a proporcionarles una alimentación conforme a lo estipulado en las Reglas Mandela y no brindarles la posibilidad de proveerse de agua potable cuando lo necesiten.

b) Medidas para prevenir el COVID-19

272. Respecto a la adopción de medidas para evitar el contagio de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19), es fundamental mencionar que dicha enfermedad inició en el mundo desde el 31 de diciembre de 2019 y que, debido al número creciente de casos, el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la epidemia como una emergencia de salud pública de importancia internacional. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la epidemia de COVID-19 como pandemia, por ello el 19 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General acordó que se reconociera la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, emitiéndose la declaratoria de emergencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
273. En ese sentido, el 13 de mayo de 2020, la OMS, UNODC, ONUSIDA y la ACNUDH emitieron un comunicado sobre el COVID-19 en prisiones y otros centros de detención, en el que señalaron a las autoridades tomar medidas de salud pública de manera urgente debido a la vulneración de la población carcelaria. Por lo tanto, las cárceles municipales deben adoptar todas las medidas para evitar la propagación del COVID-19, tales como proporcionar lo necesario para que el personal y las personas detenidas puedan lavarse las manos con frecuencia, mantener una distancia de seguridad con personas, utilizar mascarilla y proporcionar atención médica en caso de que alguna persona presente síntomas de la enfermedad.
274. En el presente caso, se advierte que el Director de las celdas municipales de Arteaga indicó que cuentan con gel antibacterial suficiente para las personas privadas de su libertad y para el uso del personal de la *DSPM Arteaga*, mismo que es proporcionado a las personas detenidas a su llegada, durante su estancia antes de cada alimento y a su salida; en cuanto al supuesto en que una persona detenida presente algún síntoma de COVID-19 indicaron que se da parte al médico y de requerirse se le traslada a un centro de salud, por lo que en este punto se acredita

que se toman las medidas para brindar la atención médica requerida.

275. Por otro lado, señaló que cuentan con un registro de control de temperatura corporal y el personal de la corporación utiliza su cubre bocas en horario de servicio; no obstante, los referidos señalamientos, al momento de realizar la supervisión carcelaria, el personal de la CDHEC se percató que el personal de la *DSPM Arteaga* contaba con mascarilla facial quirúrgica, comúnmente conocida como cubre bocas. En relación a la sana distancia indicó que en caso de que se presente más de una persona detenida éstos deberán guardar su sana distancia y que cuentan con jabón para que el personal y las personas privadas de su libertad se laven las manos con regularidad, sin embargo, tomando en cuenta que las celdas municipales no cuentan con agua corriente, esto genera dudas respecto a que efectivamente las personas privadas de su libertad se laven las manos con frecuencia, tal y como se dijo por el personal de la *DSPM Arteaga*.

276. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, ante la contingencia del COVID-19 indicó que los centros de detención deben: a) Contar con la comunicación permanente con las autoridades de salud para la atención de los casos sospechosos o confirmados de COVID-19, por lo que deberán definir espacios con condiciones adecuadas para alojar a las personas privadas de su libertad que se encuentren en este supuesto; b) Contar con estrategias de comunicación permanente sobre las medidas, protocolos o lineamientos a implementarse para la prevención y tratamiento de esa enfermedad, así como procurar el involucramiento de las personas privadas de su libertad en la definición de acciones a través de mantenerlas informadas sobre las medidas que se adopten; c) Elaborar protocolos y planes de acción específicos para aplicar las medidas sanitarias en los centros de privación de la libertad, tales como dotar a las personas privadas de su libertad del suministro de agua suficiente, salubre y aceptable para su consumo e higiene personal, al saneamiento, a recibir artículos de aseo diarios y de desinfección; y d) Respecto a las visitas, se recomienda establecer mecanismos para restringir el contacto, tales como uso de medios digitales y proporcionar insumos para la comunicación telefónica.

c) Medidas mínimas para la atención médica especializada de grupos en situación de vulnerabilidad

277. La importancia del estudio de los grupos en situación de vulnerabilidad se genera dado el contexto de discriminación que se vive en el mundo, por ende, resulta un deber de los Estados generar acciones concretas que permitan garantizar un respeto pleno de sus derechos humanos. De ahí la importancia de que este apartado aborde el tema corresponde a la atención médica proporcionada a las personas que se encuentran dentro de los grupos

vulnerables y que derivado de la infracción a un reglamento municipal pueden ser ingresadas a las celdas municipales, tal es el caso de mujeres, personas de la comunidad LGBTI+, personas con alguna discapacidad, adolescentes, personas que viven con VIH, personas migrantes, entre otros.

278. En tal sentido, considerando que, como se dijo en el apartado anterior, las condiciones físicas que presentan las celdas municipales de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, no se encuentran ajustadas a los parámetros establecidos en los instrumentos internacionales y derivado del análisis del presente apartado, se advierte que los recursos humanos disponibles para la atención médica son insuficientes.
279. Por lo anterior, considerando el contenido del apartado anterior, en el cual se establecieron los parámetros mínimos para la implementación de protocolos específicos para la atención hacia personas en situación de vulnerabilidad, que viven con VIH y la adecuación de las instalaciones en materia de inclusión y accesibilidad, para la atención e inclusión de personas con algún tipo de discapacidad, es evidente que las circunstancias antes señaladas constituyen una violación a los derechos humanos de las personas detenidas, en relación a la protección de la salud.
280. Respecto a los servicios de atención de salud dirigidos a las mujeres, debemos resaltar lo expuesto por la regla 10.2 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, también conocidas como Reglas Bangkok, en cuanto al reconocimiento médico de la mujer dispone que si una mujer privada de su libertad pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición y si pese a lo solicitado, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro femenino del personal penitenciario; por lo tanto, en cuanto al recurso humano disponible, también resulta importante considerar la inclusión de una médica dictaminadora que brinde atención médica a las mujeres privadas de su libertad.
281. Por lo que respecta a la situación de los niños, niñas y adolescentes, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad⁹⁰ establecen que todos los menores de edad deberían recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida la de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico (regla 49). A su vez, señala que los servicios médicos deberán detectar y tratar toda enfermedad física o mental, así como el uso indebido de sustancias químicas; por lo que deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipos médicos adecuados y personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas, para que cuando algún menor de edad se queje o presente

⁹⁰ ONU: Asamblea General (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores. Reglas Beijing*. Resolución 40/33. 28 de noviembre de 1985.

síntomas de alguna enfermedad sea examinado rápidamente por un funcionario médico (regla 51).

282. Aunado a lo anterior, dispone que la familia o el tutor de un menor de edad, o cualquier otra persona designada por el menor de edad, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor de edad y en caso de que se produzca un cambio importante el director del centro deberá notificarles en caso de fallecimiento o enfermedad que requiera su traslado a un centro médico fuera del recinto carcelario (regla 56). En caso de fallecimiento del menor de edad durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida y a la par, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo (regla 57).
283. De igual manera, las Reglas Bangkok disponen que las menores de edad detenidas tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual, recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso a servicios de ginecología que las mujeres privadas de su libertad (regla 38). Y en relación a las menores de edad privadas de su libertad que se encuentren en etapa de gestación recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las mujeres privadas de su libertad, su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que, por su edad, pueden hallarse en riesgo de complicaciones durante el embarazo (regla 39).
284. Por lo tanto, es indispensable que las instalaciones de la *DSPM Arteaga* cuenten con un médico dictaminador capacitado en el tratamiento y atención de niños, niñas y adolescentes, considerando que este grupo en situación de vulnerabilidad requiere un trato especializado para respetar el interés superior de los menores de edad.
285. En relación a la atención médica de las personas adultas mayores, debemos resaltar que los problemas que presentan las personas privadas de su libertad de la tercera edad, suelen ser crónicos y múltiples tales como problemas cardíacos y pulmonares, diabetes, hipertensión, cáncer, enfermedad de Alzheimer, enfermedad de Parkinson, úlceras, mala circulación, mala audición o visión, pérdida de memoria, entre otras discapacidades físicas; los cuales se acentúan cuando se encuentran privadas de su libertad, por ende, no pueden definirse problemas de salud específicos, los requisitos nutricionales de las personas de la tercera edad.
286. En consecuencia, las personas adultas mayores privadas de su libertad al ser propensas a

necesitar una gran cantidad de servicios de atención, incluyendo la médica, la nutricional y la psicológica; por lo que su atención médica depende del compromiso de un equipo multidisciplinario de personal especializado, que por lo menos incluya un especialista médico, un enfermero y un psicólogo. Por lo tanto, las autoridades de la cárcel municipal necesitarán establecer una cooperación cercana con los servicios de salud de la comunidad para garantizar que los servicios médicos externos proporcionen atención especializada, según se necesite y que las personas privadas de su libertad cuyas necesidades no se pueden cumplir en la cárcel municipal se transfieran a hospitales médicos y psiquiátricos cercanos, además de considerar su condición para su liberación, tomando en cuenta los requisitos de seguridad pública.

287. Por lo tanto, es indispensable que las instalaciones de la *DSPM Arteaga* cuenten con un médico dictaminador capacitado en el tratamiento y atención de las personas adultas mayores, en tal sentido, es importante valorar la posibilidad de la creación de convenios de colaboración con instituciones de salud con la finalidad de dotar al centro de detención temporal de los medicamentos y la atención especializada que requieran.

288. Por lo que hace a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, los Principios de Yogyakarta establecen que todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, considerando que la salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho (principio 17). Por lo que deberá brindarse capacitación al personal carcelario y a los funcionarios de salud dependientes de la *DSPM Arteaga* para generar un ambiente de confianza que permita a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ sean tratadas sin prejuicios, indiferencia o generen acciones que propicien su discriminación de los servicios de salud, previniendo cualquier forma de violencia y hostigamiento relacionados con su orientación sexual o identidad de género.

289. Aunado a lo anterior, dispone que ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico por motivo de su orientación sexual o identidad de género (principio 18). En tal sentido, la información proporcionada por las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ relativas a su historial clínico debe guardarse con estricta confidencialidad, en caso de requerir algún medicamento, deberá dotárseles de los insumos médicos que requieran para el tratamiento de sus padecimientos, mismos que serán suministrado en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

290. Por las anteriores consideraciones, es indispensable que las instalaciones de la *DSPM Arteaga*

cuenten con un médico dictaminador capacitado en el tratamiento y atención de las personas LGBTTTIQ+, en tal sentido, es importante valorar la posibilidad de la creación de convenios de colaboración con organizaciones protectoras de los derechos humanos de este sector poblacional y con instituciones de salud, con la finalidad de dotar al centro de detención temporal de los medicamentos y la atención especializada que requieran.

291. En cuanto a las personas que viven con VIH o SIDA, es importante recordar que la salud en las cárceles está garantizada por el derecho internacional e incluye el derecho a recibir tratamiento médico, medidas preventivas y normas de atención equivalentes a las que se brinda a la comunidad. El VIH o SIDA en las cárceles sigue siendo un tema difícil y controvertido, considerando que las personas que viven con este padecimiento requieren un tratamiento con terapia antirretroviral en el contexto de un proceso abarcador de atención y apoyo.
292. Las Reglas Bangkok, disponen que instituciones penitenciarias deberán contar con programas y servicios orientados a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión VIH o SIDA de la madre a hijo, en tal sentido, deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos (regla 14). En ese mismo sentido, señala que las mujeres privadas de su libertad recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer (regla 17).
293. Las condiciones por debajo de la norma mínima vital pueden impactar de forma negativa la salud de las personas que viven con VIH al incrementar su exposición a enfermedades infecciosas, en tal sentido para proteger el derecho a la salud de las personas de este sector poblacional deberán ser alojados en sitios higiénicos y saludables, con existencia de luz natural y ventilación, dotarlos de una dieta equilibrada, agua potable y condiciones higiénicas básicas, estas cuestiones mejoran las condiciones de salud de las personas que viven con VIH o SIDA privadas de su libertad; no obstante, en todos los casos la privación de la libertad debería ser el último recurso y deberán priorizarse otras alternativas diferentes a la detención.
294. De tal forma que deberán crearse las condiciones necesarias que tengan como finalidad permitir que las personas que vivan con VIH o SIDA tengan autorización para traer consigo la medicación que requieran para su tratamiento o se les deberá suministrar esa medicación en el momento de la privación de su libertad, considerando la importancia de asegurar la continuidad de su tratamiento. Por lo tanto, es indispensable que la *DSPM Arteaga* cuente con convenios de colaboración con instituciones de salud que permita dotar a las personas que viven con VIH o SIDA de los antirretrovirales que requieren para el tratamiento de su enfermedad,

considerando que una integración y vinculación más estrecha entre los servicios de salud de la comunidad y aquellos que se brindan en los centros de detención temporal, mejora la continuidad en el tratamiento y brinda las personas privadas de su libertad que viven con VIH cuentan con las condiciones de vida que les permitan acceder a un nivel mínimo de satisfacción de la salud.

295. En relación a las personas con algún tipo de discapacidad, la inclusión y accesibilidad para personas con algún tipo de discapacidad tiene como premisa asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información, y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, con la finalidad de que se respeten los derechos inherentes que todo individuo tiene, por el sólo hecho de serlo, así como los derechos que se señalan relativos a la discapacidad con que cuentan, por lo que cualquier acción u omisión por parte de las autoridades o servidores públicos que atente contra dichos derechos, es violatoria de los derechos fundamentales de los seres humanos.
296. Se debe tener presente que todas las personas, sin distinción, gozan de todos los derechos humanos, sin embargo, las circunstancias de las personas con discapacidad, obliga a las autoridades a implementar políticas públicas encaminadas al goce de todos sus derechos humanos, para su accesibilidad en condiciones de igualdad, todo para lograr su inclusión y participación, en forma efectiva, en la vida de la comunidad a la que pertenecen.
297. Respecto a las personas con algún tipo de discapacidad mental, se advierte que a menudo los servicios de salud son inadecuados, considerando que es frecuente que los servicios proporcionados por el sistema carcelario carezcan de personal especializado y a menudo se apoyan en medicamentos para controlar los síntomas, en lugar de proporcionar el tipo de cuidado interdisciplinario y la supervisión que requiere un padecimiento de esta índole. En ese contexto, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad⁹¹ señalan que todo menor de edad que sufra una enfermedad mental, deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente (regla 53).
298. Por lo que hace a las personas con alguna discapacidad, las Reglas Bangkok determinan que se pondrá a disposición de las mujeres con necesidades de atención de salud mental en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento

⁹¹ ONU: Asamblea General (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores. Reglas Beijing*. Resolución 40/33. 28 de noviembre de 1985.

de los traumas. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁹², señalan que todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos, mismos que deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación y comprenderán un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales (regla 22).

299. De igual forma señala que el médico deberá examinar a cada persona privada de su libertad tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias, así como señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo (regla 24). Además, establece que el médico deberá velar por la salud física y mental de las personas privadas de su libertad, por lo que cuando estime que la salud física o mental de una persona detenida pueda verse afectada por la privación de su libertad, presentará al director un informe en el que hará constar las referidas circunstancias (regla 25).
300. Aunado a lo antes expuesto, deberán priorizarse las multas y sanciones distintas a la privación de la libertad, que permitan que, de requerirse, las personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad sean observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos; en tanto, se resuelve su situación jurídica deberán estar bajo vigilancia médica especial dentro de las instalaciones carcelarias.
301. Bajo este esquema, es evidente que las personas con algún tipo de discapacidad mental requieren atención especializada, por lo que para su adecuada atención se requiere que los centros de detención temporal cuenten con convenios de colaboración con instituciones médicas u organizaciones protectoras de sus derechos humanos, a efecto de que cuando una persona perteneciente a este grupo en situación de vulnerabilidad sea privada de su libertad se resguarden sus derechos humanos y se pueda asegurar que su tratamiento médico no sea interrumpido, por lo que deberá priorizarse su atención con un equipo interdisciplinario conformado por psiquiatras, psicólogos, consejeros, enfermeras y terapeutas.
302. Ahora bien, de la supervisión efectuada por esta CDHEC se detectaron irregularidades en las condiciones estructurales necesarias para la inclusión y accesibilidad de personas con algún tipo de discapacidad, que pueden llegar a estar privadas de su libertad por presuntamente haber cometido un delito o falta administrativa, las cuales atentan contra el respeto a sus

⁹² ONU: Consejo Económico y Social (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Ginebra. 1955. Resolución 663C (XXIV) y 2076 (LXII).

derechos humanos. Para tal efecto, el personal de la *DSPM Arteaga* deberá implementar un sistema que permita que una vez que una persona con algún tipo de discapacidad mental sea privada de su libertad, se le brinde una atención médica que incluya no sólo dotarles del medicamento necesario para el control de su padecimiento, sino que de requerirse se le impartan las terapias de comportamiento, lenguaje y fisioterapia que requieran durante el tiempo que se resuelve su situación jurídica.

303. Por lo que hace a las personas con algún tipo de discapacidad motriz, visual o auditiva, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁹³, reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, por lo que se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a los servicios de salud relacionados con su discapacidad, como fisioterapia, acceso a herramientas y servicios que les permitan gozar de sus derechos humanos como aparatos auditivos, sillas de ruedas, bastados y aparatos ortopédicos, mismos que deberá permitirse el ingreso a fin de asegurar el libre acceso y tránsito de las personas privadas de su libertad que cuenten con algún tipo de discapacidad.
304. Bajo esa premisa, es importante precisar que tanto autoridades como servidores públicos de la cárcel municipal de Arteaga, deben respetar los derechos humanos de todas las personas, haciendo especial énfasis en que con la finalidad de otorgarles igualdad de condiciones, deberán realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones mínimas de accesibilidad de las personas con discapacidad que ingresen a las celdas por presuntamente haber cometido un delito o falta administrativa y que, por su condición de discapacidad, necesite de ayuda técnica, entendiéndose por ésta los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.
305. Respecto a la protección del derecho a la salud de las personas que pertenecen a grupos minoritarios, étnicos o indígenas, deberá brindárseles atención médica inmediata, mediante el dictamen médico correspondiente y dotárseles del tratamiento que requieran para la atención de cualquier enfermedad que presenten. En ese contexto, deberán considerarse los antecedentes culturales de las personas privadas de su libertad que conforman este grupo en situación de vulnerabilidad, para respetar sus tradiciones. Por último, en relación a la protección del derecho a la salud de las personas en situación de migración y extranjeras, deberán recibir de manera gratuita y sin restricción alguna cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su salud, teniendo en cuenta los parámetros mínimos establecidos para su adecuada atención.

⁹³ ONU: Asamblea General (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Nueva York. 13 de diciembre de 2006. México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007.

306. La inobservancia de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, nacionales y locales puede conllevar graves consecuencias sanitarias y la discriminación manifiesta o implícita en la prestación de los servicios de salud que presta la *DSPM Arteaga* viola derechos fundamentales. Consecuentemente, un enfoque de la salud basado en los derechos humanos ofrece estrategias y soluciones que permiten afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones de poder injustas que suelen ser aspectos centrales de la inequidad en los resultados sanitarios.
307. Las anteriores consideraciones permiten arribar a la conclusión que el personal de la *DSPM Arteaga* fue omisa en proteger el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad en la cárcel municipal, ya que no se les brindan las condiciones que aseguren a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, la asistencia y servicios que se requieren para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

3. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

308. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
309. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁹⁴.
310. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por ella.

⁹⁴ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa - CNDH. México, p. 1

311. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102).
312. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a las modalidades de insuficiente protección de personas y ejercicio indebido de la función pública, para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

313. La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁹⁵.
314. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1 y 11.1, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada⁹⁶. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹⁷.

⁹⁵ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

⁹⁶ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

⁹⁷ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 17.1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

315. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículo 5 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad⁹⁸.
316. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Aunado a lo anterior, el referido instrumento internacional, establece a su vez en el artículo 5 que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁹⁹.

b. Instrumentos nacionales

317. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Posteriormente, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁰⁰.

⁹⁸ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

⁹⁹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5. "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

¹⁰⁰ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 109. "Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ..."

318. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁰¹.

319. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁰¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina.

320. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁰².

c. Instrumentos locales

321. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse.
322. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁰³.

¹⁰² CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

¹⁰³ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y

323. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes¹⁰⁴.
324. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez¹⁰⁵.
325. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
326. El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que

progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

¹⁰⁴ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

¹⁰⁵ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). *Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: "...*

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez....

X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines..."

los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

327. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

3.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

328. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

329. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

330. El derecho de acceso a la justicia hace referencia a un conjunto de derechos y garantías que los Estados tienen que asegurar a sus ciudadanos, sin ningún tipo de distinción, para que puedan acudir a la administración de justicia a resolver un conflicto y obtener una sentencia justa, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Este concepto abarca distintas connotaciones, que incluyen la asistencia jurídica, la defensa por un abogado totalmente independiente, la especialización de la justicia, la eliminación de barreras arquitectónicas, la protección de las víctimas y testigos, la gratuidad, la asistencia de un intérprete, si fuera necesario, así como las garantías del debido proceso.

331. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; lo anterior, es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende que derivado de la supervisión carcelaria realizada en las instalaciones de la DSPM Arteaga, se advirtieron circunstancias que transgreden el derecho a la legalidad y

seguridad jurídica, a efecto de evidenciarlas, en el presente apartado se realizará su estudio en base a tres aspectos: a) Situación jurídica de las personas privadas de su libertad; b) Registro de personas privadas de su libertad y sus pertenencias; c) Existencia de reglamentos para la operación de la cárcel municipal.

a) Situación jurídica de las personas privadas de su libertad

332. En primer lugar, la regla 2 de las Reglas Bangkok, señala que se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las mujeres personas privadas de su libertad recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda.
333. Las Reglas Mandela disponen que toda persona privada de su libertad, a su ingreso, deberá contar con información escrita acerca de: a) La legislación y el reglamento aplicables; b) Sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica y los procedimientos para formular peticiones o quejas; c) Sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables (regla 54).
334. Las normas internacionales son claras en señalar la importancia de que las personas privadas de su libertad tengan claridad respecto a la falta administrativa cometida y/o el hecho que la ley considera como delito que les ha sido imputado, por lo anterior, las cárceles municipales deben contar con autoridades competentes que valoren la situación jurídica del detenido y determinen con base en el estudio particular del caso y las evidencias que le sean presentadas, la sanción que se impondrá.
335. Derivado de la inspección carcelaria realizada en las instalaciones de la *DSPM Arteaga* se advirtió que se cuenta con tres jueces calificadores disponibles las 24 horas del día; sin embargo, dada la emergencia sanitaria que se vive actualmente, se labora únicamente en turnos presenciales de 09:00 a 15:00 horas, estando disponibles el resto del día a través de sus teléfonos celulares; de igual modo, se cuenta con un Agente del Ministerio Público que labora bajo los mismos parámetros que los Jueces Calificadores. El criterio para calificar las multas es de acuerdo a la profesión/oficio, a la gravedad de la falta, sin contar con un registro de las mismas.
336. Por lo anterior, esta CDHEC concluye que la *DSPM Arteaga* no cumple con los parámetros internacionales establecidos y por tanto al carecer de autoridades competentes que resuelvan

la situación jurídica de las personas que son ingresadas a sus instalaciones por la presunta comisión de faltas administrativas o hechos que la ley considere como delitos y tal como se advirtió de la inspección realizada por personal de este Organismo Público Autónomo, el tabulador al que se hizo referencia en la inspección carcelaria, para determinar las sanciones impuestas a las personas privadas de su libertad, no se encuentra visible, circunstancia que evidencia la violación a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los criterios utilizados para aplicar las sanciones pecuniarias no son del conocimiento de la población en general.

337. La referida determinación, es resultado del análisis de las constancias que integran el presente expediente, por lo que para proteger debidamente estos derechos, la situación jurídica de las personas detenidas debe ser resuelta por personal con conocimientos jurídicos especializados que propicie un ambiente de imparcialidad y genere la confianza en las personas privadas de su libertad, en relación a que su situación jurídica será analizada y valorada conforme a derecho y por tanto la sanción impuesta será acorde a los lineamientos establecidos por la ley en la materia.

b) Registros personales y sus pertenencias

338. En este apartado es preciso retomar lo expuesto por las Reglas Bangkok, en relación a los registros personales de las mujeres privadas de su libertad, donde señala que se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las mujeres privadas de su libertad, por lo que se realizarán por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados para el registro personal y con arreglo a los procedimientos establecidos (regla 19). Así como que deberán implementarse métodos de inspección por escaneo para sustituir los registros sin ropa o los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas (regla 20).

339. Las Reglas Mandela señalan que los registros no se utilizaran para acosar ni intimidar a la persona privada de su libertad ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas la administración dejará debida constancia de los registros que lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos (regla 51).

340. En relación a los registros invasivos, entendiéndose por invasivos los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, señala que se harán en privado y por personal

calificado del mismo sexo que la persona detenida y sólo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios, por lo que se alentará a las administraciones de los centros de detención a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos y que serán realizados por personal que no sea el principal responsable de la atención de la persona detenida, o como mínimo, por personal capacitado por profesionales médicos en cuanto a normas de higiene, salud y seguridad (regla 52).

341. Respecto a los registros personales, de la inspección realizada a las instalaciones de la *DSPM Arteaga* de las entrevistas realizadas por el personal de esta CDHEC se advirtió que, al momento de la privación de la libertad de una mujer, estas son inspeccionadas por personal femenino y que las requisas se realizan fuera de la vista del personal del sexo opuesto; así mismo indicaron que al momento de la detención de una persona de la comunidad LGBTTTI+ éstas son inspeccionados por personal de acuerdo al género con el que se identifique la persona detenida.
342. En relación con lo antes expuesto y derivado del análisis de las normas internacionales antes citadas, es evidente que el personal de la *DSPM Arteaga* requiere ajustar sus protocolos de inspección personal conforme a los parámetros internacionales, con la finalidad de brindar protección a los derechos de las personas privadas de su libertad, especialmente por lo que hace a los grupos en situación de vulnerabilidad que fueron señalados dentro de la presente recomendación.
343. Por lo que hace al depósito de las pertenencias, las Reglas Mandela determinan que cuando una persona privada de su libertad sea ingresada, todo el dinero, los objetos de valor, la ropa y otros efectos personales que el reglamento no autorice a retener serán guardados en un lugar seguro y se tomarán las medidas necesarias para que sus pertenencias se conserven en buen estado, por lo que se hará un inventario de todo ello, mismo que será firmado por la persona privada de su libertad a su ingreso y una vez que se haya recuperado su libertad, le serán devueltas sus pertenencias (regla 67).
344. En relación con estos puntos, el personal de esta CDHEC logró constatar que se cuenta con un libro de registro de personas detenidas, también se cuenta con libro de registro de pertenencias que corrobora el retiro y posterior entrega de los objetos que les son retirados a las personas privadas de su libertad que son ingresadas a las celdas municipales de la *DSPM Arteaga*; además, éstas son depositadas en pequeñas bolsas de plástico que llevan en su interior un documento con los datos de identificación de cada uno de sus dueños, lo que genera certeza de las condiciones en que los referidos objetos fueron presentados y la posterior devolución de los mismos.

c) Existencia de reglamentos para la operación del centro de detención temporal

345. En relación a este rubro, como se ha mencionado en el presente apartado, las Reglas Bangkok señalan que a su ingreso las mujeres privadas de su libertad deberán recibir atención adecuada, por lo que tendrán acceso a ser informadas sobre el reglamento del centro (regla 2). Por su parte, las Reglas Mandela señalan que el reglamento de la autoridad administrativa competente determinará: a) Las conductas que constituyen una falta administrativa; b) El carácter o duración de las sanciones disciplinarias; c) La autoridad competente para imponer esas sanciones; d) Toda forma de separación forzosa del resto de las personas privadas de su libertad, como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial y se incluirá la aprobación de normas y procedimientos relacionados al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa (regla 37).
346. Tales señalamientos son importantes, considerando que las personas privadas de su libertad sólo podrán ser sancionadas conforme lo expuesto en el referido reglamento (regla 39), de ahí la importancia de que a su ingreso, toda persona privada de su libertad reciba con prontitud información escrita relacionada con la legislación aplicable que determine sus derechos y obligaciones (regla 54).
347. Derivado de la inspección carcelaria realizada en las instalaciones de la *DSPM Arteaga* se advirtió que si bien, si cuentan con reglamento interior que regule las funciones de la cárcel municipal, no obstante, tal y como se desprende de las normas internacionales en la materia, es pertinente que el mismo sea puesto a disposición de las personas privadas de su libertad de forma escrita, con la finalidad de que conozcan sus derechos y obligaciones al estar a disposición por la presunta comisión de una falta administrativa o un hecho que la ley considera como delito.
348. Por lo que resulta importante, que a fin de cumplir con lo expuesto por las normas internacionales en la materia, el reglamento del centro de detención temporal de la *DSPM Arteaga* deberá estar expuesto en lugar visible a fin de que las personas detenidas conozcan sus derechos y obligaciones, además con la finalidad de generar un ambiente propicio para la inclusión de las personas que con discapacidad visual, el reglamento deberá encontrarse en idioma braille y en relación a las personas privadas de su libertad que no entienden o hablan el idioma español, el citado reglamento deberá contar con traducción en los idiomas más comunes de la región, incluyendo aquellos dialectos que sean utilizados por grupos étnicos o indígenas.

d) Generalidades

349. Por los anteriores razonamientos, se destaca que con la finalidad de que las acciones realizadas por el personal de la *DSPM Arteaga* puedan generar un ambiente de eficiencia, profesionalismo y honradez, resulta necesario implementar los mecanismos que esta CDHEC recomienda, a fin de cumplir diligente y adecuadamente con la función encomendada, y en consecuencia respetar los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación.
350. Por lo tanto, tal y como se expuso en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas detenidas en las cárceles municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, las autoridades carcelarias de la *DSPM Arteaga* incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, al quedar acreditado que el personal de la *DSPM Arteaga* incumplió con las normas internacionales establecidas en la materia.

4. Reparación del daño

351. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño¹⁰⁶. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
352. Es de suma importancia señalar que la presente recomendación fue iniciada de oficio y, por lo tanto, reconoce que las personas privadas de su libertad en las celdas municipales de la *DSPM Arteaga* tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que las instalaciones carcelarias del referido municipio no se encuentran ajustadas a las normas

¹⁰⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

internacionales en la materia, por lo tanto, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

353. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹⁰⁷, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

354. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
355. Por lo tanto, es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁸, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*¹⁰⁹.
356. La reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e

¹⁰⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁰⁸ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹⁰⁹ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)¹¹⁰.

357. En el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C¹¹¹. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos¹¹².
358. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2º, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos¹¹³.
359. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o

¹¹⁰ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adeneur.

¹¹¹ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

¹¹² Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

¹¹³ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2.* El objeto de esta Ley es: ... I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella¹¹⁴.

360. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral¹¹⁵.
361. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos¹¹⁶.
362. Posteriormente, el citado ordenamiento estatal en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos¹¹⁷.

¹¹⁴ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4*. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella ...”

¹¹⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ...”

¹¹⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

¹¹⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

363. El 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC¹¹⁸. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de personal de la *DSPM Arteaga*.

364. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, las víctimas tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Rehabilitación

365. Estas medidas de reparación consisten en el conjunto de estrategias, planes, promoción y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, además de buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.

366. En este sentido, considerando que, entre las medidas de rehabilitación reconocidas por la legislación nacional y local, se encuentran todas aquellas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, es que esta CDHEC considera que en el presente caso es aplicable solicitar esta medida de reparación considerando que es evidente que los centros de detención temporal, requieren brindar atención especializada a los grupos en situación de vulnerabilidad.

367. Por tal motivo, se debe proceder a la creación de protocolos específicos de atención para grupos en situación de vulnerabilidad, para proteger los derechos humanos de estos sectores

¹¹⁸ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

de la población, con la finalidad de promover su inclusión. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, por lo que, en el presente caso, han de ajustarse los protocolos de atención conforme a la legislación internacional, según lo señala el artículo 62 de la Ley General de Víctimas¹¹⁹ y el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹²⁰.

b. No repetición

368. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
369. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
370. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas¹²¹, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹²², se deberá proporcionar capacitación,

¹¹⁹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 62*. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes; ... VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad...

¹²⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55*. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: "... VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad ..."

¹²¹ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; ...

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

¹²² Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de

profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la *DSPM Arteaga*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b). Sobre el debido resguardo de los datos personales proporcionados por las personas privadas de su libertad, así como la importancia de la confidencialidad de la información relativa a la situación jurídica, en especial si se trata de menores de edad, y respecto al estado de salud de las personas detenidas, especialmente si cuentan con algún padecimiento como el VIH o SIDA, con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos de las personas detenidas y evitar actos que puedan considerarse discriminatorios;
- c). Sobre perspectiva de género y lenguaje incluyente, dirigido tanto al personal administrativo como a los agentes de seguridad pública municipal de la *DSPM Arteaga*, con el objeto de promover la igualdad y prevenir la discriminación de las personas detenidas, así como evitar la doble revictimización de las personas privadas de su libertad, relacionadas con su género y sexo.
- d). Sobre conocimientos mínimos en lenguaje de señas mexicanas para brindar una atención especializada y apoyo a las personas con algún tipo de discapacidad auditiva;
- e). Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, teniendo como base principal la sensibilización en temas relacionados con el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y
- f). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

VI. Observaciones Generales

información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;
..."

371. En conclusión, para esta CDHEC atendiendo a la lógica y la presunción legal y humana, puede deducirse la verdad histórica de los hechos materia de estudio, en el sentido de que en virtud de que las condiciones en que se encuentra la **cárcel municipal de Arteaga**, resultan violatorias de los derechos humanos de las personas que son internadas en ellas con motivo de la presunta comisión de algún delito o falta administrativa; lo que *per se* representa un ejercicio indebido de la función pública, en virtud del imperativo legal de respetar la vida, salud e integridad física y moral de las personas con quienes tienen acercamiento, por lo que deberán asumir la responsabilidad que implique su omisión de falta de cuidado y vigilancia.
372. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la **Presidencia Municipal de Arteaga**, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda y a la implementación de acciones afirmativas que garanticen la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
373. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad que ingresan a las celdas municipales de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, en que incurrió el personal de la *DSPM Arteaga*; es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de los ciudadanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en las instalaciones de la cárcel municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, cometidos por el personal de la *DSPM Arteaga*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal de la *DSPM Arteaga*, son responsables de las violaciones a los derechos humanos de igualdad y trato digno en la modalidad de violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, violación al derecho a la salud en la modalidad de violación al derecho a la protección de la salud y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la

modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al **Presidente Municipal de Arteaga**, en su carácter de superior jerárquico del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya a quien deba hacerlo, para que, de manera inmediata, se tomen las medidas necesarias para mantener en buen estado físico las áreas de la cárcel municipal de Arteaga, y en tal sentido, se realicen las diligencias y acciones pertinentes para dotar a la *DSPM Arteaga* de la estructura y personal suficiente para atender a las personas privadas de su libertad, conforme a los siguientes puntos:

- a) Realizar primordialmente labores permanentes de limpieza e higiene y desinfección de las instalaciones de la cárcel municipal proporcionándoles a las personas encargadas de las referidas actividades, las herramientas y los materiales suficientes necesarios para su realización y en tal sentido, se dote al personal carcelario de mascarillas faciales quirúrgicas, lo anterior basado en el derecho a un trato digno y respeto a la integridad física que permitan garantizar la salud y bienestar de las personas privadas de su libertad y de las que laboran en la *DSPM Arteaga*;
- b) Suministrar las celdas con regaderas, sanitarios y lavamanos que cuenten con agua corriente potable, con la finalidad de asegurar el saneamiento básico de cualquier persona privada de su libertad;
- c) Dotar a las planchas de descanso de colchones y cobertores, así como de aquellos instrumentos necesarios que permitan que éstas se encuentren en condiciones higiénicas, aunado a la adecuación estructural necesaria que permita que las celdas municipales cuenten con adecuada ventilación e iluminación natural o artificial;
- d) Dotar a las instalaciones de la *DSPM Arteaga* de un teléfono para uso de las personas privadas de su libertad y en consecuencia la implementación de un libro de registro de llamadas telefónicas que realicen las personas detenidas;
- e) Brindar a las instalaciones de la *DSPM Arteaga* de los medicamentos básicos necesarios para la atención médica de las personas privadas de su libertad, o en su caso, la implementación de convenios de colaboración con instituciones de salud para dotarlos de los insumos necesarios para la atención médica

especializada de las personas que pertenezcan a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad;

- f) Celebrar convenios de colaboración con instituciones académicas u organizaciones protectoras de los derechos humanos, que tengan como finalidad contar con la facilidad de brindar atención especializada a grupos en situación de vulnerabilidad, en especial para apoyar a las personas que no hablan o no entienden el idioma español;
- g) Instalar un circuito de cámaras de vigilancia, con la finalidad de mantener una vigilancia efectiva de las instalaciones de la *DSPM Arteaga*.

SEGUNDA. Se garantice que las instalaciones de la *DSPM Arteaga* cuenten con juez calificador en forma permanente, con el objeto de determinar las sanciones y su correcta aplicación en base a la normatividad aplicable y se instale a la vista de los detenidos y del público en general el tabulador de multas por faltas administrativas, así como el reglamento del centro de detención temporal. En tal sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando así sea procedente, se privilegie el pago de la multa y que ésta sea asequible a sus condiciones económicas.

TERCERA. Se garantice que las instalaciones de la *DSPM Arteaga* cuenten con más de un médico dictaminador, con la finalidad de asegurar que la integridad de las personas privadas de su libertad sea certificada inmediatamente y antes de su ingreso a los pabellones de las celdas municipales, considerando la posibilidad de que se cuenta con la facilidad de disponer con funcionarios de la salud que no pertenezcan a un solo género, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en las Reglas Bangkok, las Reglas Beijing, los Principios Yogyakarta, entre otros instrumentos internacionales relacionados con la inspección física de las personas privadas de su libertad pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

CUARTA. Se implemente un sistema de registro de pertenencias, para asegurar debidamente los objetos que les sean asegurados a las personas privadas de su libertad, así como, la elaboración de un expediente administrativo de las personas privadas de su libertad, al que se anexe toda la documentación relativa a su ingreso, estancia y salida.

En tal sentido, se continúe con el sistema de registro de las personas privadas de su libertad en el libro correspondiente, en el que se asienten los datos relativos a las condiciones de su ingreso, la corporación policiaca que lo detuvo y la autoridad ante quien se le puso a disposición; implementándose un sistema para el registro de las pertenencias de las personas privadas de su libertad, mismo que deberá contar con boletas de pertenencias, mismas que serán firmadas por la persona privada de su libertad a su ingreso y salida de la cárcel municipal, en las cuales deberán

asentarse los objetos que les fueron asegurados, las condiciones en que se encontraban y la entrega de los mismos.

QUINTA. Se realicen las modificaciones estructurales necesarias que permitan que las instalaciones de la *DSPM Arteaga* cuenten con la infraestructura necesaria para la atención especializada a grupos en situación de vulnerabilidad, para promover su inclusión y evitar generar acciones que puedan considerarse discriminatorias, conforme a lo siguiente:

- a) Se realicen las modificaciones estructurales necesarias que permitan adecuar las instalaciones para la accesibilidad de personas con algún tipo de discapacidad motriz, mismas que deberán cumplir con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con este tema;
- b) Se incluya el uso de señalización visual y auditiva, así como facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lenguaje de señas mexicana, ayudas técnicas y otros apoyos, para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos;

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con la normativa aplicable en materia de accesibilidad e inclusión para las personas con discapacidad, en lo que respecta a las acciones que deberán implementarse para asegurar el acceso en igualdad de condiciones con el resto de la población, con el fin de que se les garantice un acceso fácil y cómodo a las instalaciones de la *DSPM Arteaga*.

SEXTA. Creación y/o ajuste de protocolos de actuación para la atención de las personas privadas de su libertad, para tal efecto deberán considerarse las medidas mínimas señaladas para la atención especializada a grupos en situación de vulnerabilidad, incluidas en el apartado relativo al estudio de la Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno en la modalidad de Violación a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad.

SÉPTIMA. Como garantía de no repetición, se deberán proporcionar cursos de capacitación, sensibilización, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la *DSPM Arteaga*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas, en especial de los que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación de fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de

las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

b). Sobre el debido resguardo de los datos personales proporcionados por las personas privadas de su libertad, así como la importancia de la confidencialidad de la información relativa a la situación jurídica, en especial si se trata de menores de edad, y respecto al estado de salud de las personas detenidas, especialmente si cuentan con algún padecimiento como el VIH o SIDA, con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos de las personas detenidas y evitar actos que puedan considerarse discriminatorios;

c). Sobre perspectiva de género y lenguaje incluyente, dirigido tanto al personal administrativo como a los agentes de seguridad pública municipal de la *DSPM Arteaga*, con el objeto de promover la igualdad y prevenir la discriminación de las personas detenidas, así como evitar la doble revictimización de las personas privadas de su libertad, relacionadas con su género y sexo.

d). Sobre conocimientos mínimos en lenguaje de señas mexicanas para brindar una atención especializada y apoyo a las personas con algún tipo de discapacidad auditiva;

e). Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, teniendo como base principal la sensibilización en temas relacionados con el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar; y

f). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Presidente Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los

artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior¹²³)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior¹²⁴)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*¹²⁵).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*¹²⁶).

¹²³ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

¹²⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

¹²⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

¹²⁶ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹²⁷).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 07 de junio de 2021, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

CPECZ (1918). *Artículo 195*. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:.... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

¹²⁷ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.